

ABELARDO LEVAGGI

ORIGENES DE LA  
CODIFICACION ARGENTINA:  
LOS REGLAMENTOS DE  
ADMINISTRACION DE JUSTICIA

UNIVERSIDAD DEL MUSEO SOCIAL ARGENTINO



## CAPITULO II

# REGLAMENTOS NACIONALES

SUMARIO: 1. Consideraciones generales. Decreto de Seguridad Individual del 23 de noviembre de 1811. 2. Reglamento de Institución y Administración de Justicia del 23 de enero de 1812. 3. Reglamento de Administración de Justicia del 6 de septiembre de 1813. 4. Proyectos constitucionales de 1813. 5. Reglamento Provisorio del 3 de diciembre de 1817. 6. La Ley 50 de 1863, de procedimientos de la Justicia Federal. Apéndice.

### 1. CONSIDERACIONES GENERALES. DECRETO DE SEGURIDAD INDIVIDUAL DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Los primeros reglamentos de administración de justicia sancionados tuvieron alcance nacional y, hasta el dictado de la ley 50 de 1863, fueron los únicos con ese ámbito de aplicación territorial. Los reglamentos a los que me refiero son el de Institución y Administración de Justicia del 23 de enero de 1812, el de la Administración de Justicia del 6 de septiembre de 1813 y la Sección IV del Reglamento Provisorio del 3 de diciembre de 1817. Estos textos no sólo fueron los primeros en el orden cronológico sino que, junto con otras fuentes, sirvieron de modelo —sobre todo el último— para la redacción de los reglamentos posteriores.

Anterior al Reglamento de 1812 fue una norma que, aunque con otras características, no se puede dejar de mencionar por su trascendencia en orden a la administración de justicia criminal. Me refiero al Decreto de Seguridad Individual del 23 de noviembre de 1811, que en sus nueve artículos declaró derechos y garantías que, desde entonces, quedaron incorporados al ordenamiento procesal argentino aun cuando su observancia práctica no fue inmediata. Levene lo calificó como “el documento trascendental del año 1811”, lo

atribuyó a las “inspiraciones y experiencia” de Rivadavia —el secretario del Primer Triunvirato que lo promulgó—, y señaló que “muy pronto fue aventado por la fuerza de las pasiones políticas”<sup>1</sup>.

Ningún ciudadano podía ser penado “sin que preceda forma de proceso y sentencia legal” (art. 1); ni arrestado “sin prueba, al menos semiplena, o indicios vehementes de crimen, que se hará constar en proceso informativo dentro de tres días perentorios. En el mismo término se hará saber al reo la causa de su detención, y se remitirá con los antecedentes al juez respectivo” (2). El arresto de un ciudadano, pesquisa de papeles y embargo de bienes sólo procederían por orden judicial con individualización de la persona y objetos, inventario y copia autorizada que se le entregaría al reo (3). El allanamiento de un domicilio sería admisible únicamente por causa de refugio y resistencia de un reo, y debería ser practicado por el juez o con orden escrita suya (4).

Ningún reo estaría incomunicado después de su confesión y ésta no podría dilatarse más de diez días (5). Las cárceles serían “para seguridad y no para castigo de los reos”, y se penaría rigurosamente toda medida que sólo sirviera para mortificarlos (6). Sería libre la permanencia y el abandono del territorio (7). El Gobierno podría suspender el decreto únicamente si estaba comprometida la tranquilidad pública o la seguridad de la patria (9)<sup>2</sup>.

Julio V. González ha dicho que el decreto “parece escapar a la gravitación española” predominante en esos años, por no haber encontrado uno similar entre los documentos de las Cortes de Cádiz, aunque sin descartar tampoco su existencia<sup>3</sup>. Los artículos 287-308 de la Constitución de Cádiz, cuyo texto fue conocido en América antes de ser aprobado, establecían normas parecidas pero con tales diferencias formales y de contenido que hacen improbable el hecho de que hubieran servido como fuentes del decreto patrio.

### 2. REGLAMENTO DE INSTITUCION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL 23 DE ENERO DE 1812.

Fue el primero en su género promulgado en las Provincias Unidas del Río de la Plata. Rigió en sus términos originales sólo por tres años. Trastornó a tal punto el orden judicial que en aspectos im-

<sup>1</sup> RAVIGNANI: *Asambleas...*, VI: 2, 1939, 605. MENDEZ CALZADA: 139; y LEVENE: *Historia...*, IV, 1948, 144-145.

<sup>2</sup> II, 413.

<sup>3</sup> P. 58.



portantes fue necesario volver al sistema anterior. No obstante, Levene y Medrano subrayaron su valor principista.

El primero de ellos lo califica de "breve y notable código de procedimientos", y considera que su inspirador fue Rivadavia. Haberle llamado breve código es uno de los tantos aciertos de Levene pues de ese modo lo ubicó correctamente dentro del proceso codificador, que ya despuntaba en el derecho patrio.

El Reglamento constaba de 56 artículos y carecía de subtítulos. Lo precedía un exordio, que respondía al fin pedagógico que el pensamiento de la época le asignaba a las leyes. En el mismo se afirmaba que poco importaba ser libres los hombres si al propio tiempo no eran felices, y que si para lo primero bastaba con rechazar la tiranía para lo segundo era indispensable mejorar las instituciones políticas. "Tribunales numerosos, complicados, e instituidos para colocar y sostener en la mayor elevación a los agentes del despotismo, y a las provincias en una gravosa dependencia, no son ya los que convienen a unos pueblos libres y virtuosos. No hay felicidad pública sin una buena y sencilla administración de justicia, ni ésta puede conciliarse sino por medio de magistrados sabios que merezcan la confianza de sus conciudadanos."

Si bien mantenía la jurisdicción de los jueces ordinarios (art. 1) consideraba que, la situación de los habitantes de las campañas justificaba una excepción y, por lo tanto, le daba competencia a los alcaldes pedáneos o de hermandad hasta librar sentencia definitiva en demandas civiles no mayores de cincuenta pesos, guardando la forma esencial del juicio, que era: la audiencia o contestación de demanda y prueba de las partes, y del juez si la estimaba necesaria, fallando con el consejo de "hombres de buena razón y conducta"; todo en forma verbal (2). Las apelaciones se interpondrían ante el alcalde ordinario y su sentencia sería inapelable (3).

Hasta doscientos pesos el conocimiento de toda demanda sería verbal. El juez labraría un acta en un libro especial (5). Las apelaciones de los alcaldes ordinarios, entre cincuenta y doscientos pesos, se llevarían a los ayuntamientos de los pueblos subalternos, y hasta quinientos pesos a los de las capitales (7). Sólo si la sentencia del ordinario era revocada habría una segunda y última apelación ante la alzada de provincia (9). Los juicios de los pueblos subalternos mayores de doscientos pesos, y los de las capitales mayores de quinientos, se llevarían directamente a la alzada (10). Si ésta revocaba serían inapelables ante la Cámara de Apelaciones, nuevo nombre que recibía la Audiencia. Ante este tribunal eran siempre apelables

las causas superiores a mil pesos (11-12).

De los cinco miembros de la Cámara, tres serían letrados y dos legos "de buen juicio, costumbres y opinión" (13). Fueron designados conjueces legos Hipólito Vieytes y Francisco del Sar. Los elegía el Gobierno y durarían dos años (16). Los dotaría el Tesoro (18) y estarían sujetos a juicio de residencia (20). La presidencia sería rotativa (32). La primera obligación del magistrado sería su integridad, y la segunda, no menos exigente, una laboriosa contracción a los objetos de su cargo (23). Los casos de corte no serían del conocimiento de la Cámara en primera instancia salvo que recibiera una comisión del Gobierno (24).

Los juicios criminales reclamaban preferencia y brevedad (28). No conocerían días inhábiles y los propios camaristas podrían actuar como jueces de comisión en concurrencia con los alcaldes ordinarios. Reglamentaba la visita de cárcel (29-31). No exigía firma de letrado (35). La presidencia de la alzada del Consulado turnaría entre los jueces letrados de la Cámara (38).

Instituía un Tribunal de Concordia en cada ciudad, presidido por el procurador síndico, a quien acompañarían dos regidores. Su misión sería avenir y componer a las partes y determinar si había o no mérito para una cuestión judicial (41-45). Escribe Manuel Ibáñez Frocham que obligar a un acreedor a recorrer tres instancias de concordia para que lo autorizasen a demandar a su deudor, y luego —si triunfaba allí, a recorrer otras tres instancias de justicia para conseguir el cobro de su crédito era crear un mundo ideal para los deudores de mala fe<sup>4</sup>.

Dicho Tribunal fue una de las novedades más notables del Reglamento. Aunque lo inspiraron buenas intenciones, una vez que se puso de manifiesto su inviabilidad fue abolido. Su origen mediato pudo estar en la Constitución francesa de 1795, art. 215, por el cual todo juicio civil que no era de la competencia de los jueces de paz ni de los tribunales de comercio debía ser llevado, como primera medida, ante el juez de paz y sus asesores para ser conciliado. Sólo si el resultado de esta gestión era negativo podría conocer judicialmente el tribunal civil.

La Constitución de Cádiz, art. 283, reprodujo la solución pero cambiando al juez de paz y sus asesores por el alcalde y dos "hombres buenos". El decreto de José I del 21 de junio de 1812 —basado en el proyecto sobre arreglo de los tribunales de Madrid, que

<sup>4</sup> BRAH, Colección Mata Linares, LXXI, 207-220.



había sido impreso y circulaba desde el año anterior— asignaba a los jueces de paz la función de conciliadores<sup>5</sup>.

Se creía que obligando a las partes a transitar una etapa previa de conciliación se evitarían los pleitos. La experiencia demostró que no era así y que en vez de simplificarse los trámites se duplicaban, con perjuicio para la parte inocente y beneficio para la culpable. Sin embargo, en 1821, algún idealista añoró todavía al Tribunal. "El Argos" lamentó su desaparición —decidida en 1815—, diciendo que se habían visto "en los pocos pero felices meses que estuvo establecido, los bellos y abundantes frutos"<sup>6</sup>.

Abrió sus puertas el 1º de julio de 1812 en Buenos Aires, presidido por Agustín Pío de Elía, por enfermedad de Julián de Leiva. Contó con un Reglamento proyectado por Juan José Paso. Acerca de su misión, expresaba que los pueblos sabrían apreciar su importancia si se difundía el espíritu de concordia y se renovaba "la sencillez primitiva de los juicios, rendimiento de la esclavitud de las formas judiciares tanta multitud de infelices e ilusos a quienes la malicia y el capricho arrastran a la ruina"<sup>7</sup>.

Volviendo al Reglamento de 1812, en los asuntos mercantiles era el Consulado el que debería intentar la conciliación (46). Hasta los quinientos pesos la decisión del Tribunal de Concordia sería inapelable: en adelante, sería apelable ante los gobiernos provinciales; y si excedía de los cinco mil pesos, apelable por segunda vez ante el Gobierno superior (49). Todos los funcionarios públicos estarían sujetos —por otra parte— al juicio de residencia (51-55)<sup>8</sup>.

Poco se sabe de la redacción del Reglamento. Manuel Antonio de Castro escribió que fue formado en "poco más de ocho días"<sup>9</sup>. Parece ser un trabajo original, inspirado en la literatura política de la época en lo relativo a evitar y abreviar los pleitos, promover la conciliación y el arbitraje, privilegiar la justicia lega sobre la letrada, y extender la oralidad a expensas de la escritura. En materia

de arbitraje y conciliación no fueron ajenas al mismo las Constituciones francesas del 3 de septiembre de 1791, 24 de junio de 1793 y 22 de agosto de 1795 (5 Fructidor año III)<sup>10</sup>.

Partícipe del mismo universo ideológico, coincidió parcialmente con el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia dictado por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812; el cual, obviamente fue de elaboración posterior. También éste suprimió los juzgados de provincia (I, xvii). Las causas de menor cuantía tenían un trámite verbal y eran inapelables (II, ix). Los jueces de partido no debían admitir demanda alguna civil ni criminal sobre injurias sin que las acompañase una certificación del alcalde del pueblo respectivo que acreditase haber intentado una conciliación (II, xiii)<sup>11</sup>. Una disposición semejante a ésta ya figuraba en la Constitución del 18 de marzo del mismo año de 1812 (283-284).

La explicación de estas coincidencias parciales la proporcionan las ideas liberales que estaban en boga en ese tiempo, y que compartieron peninsulares y americanos, más que los textos positivos, aun cuando también hubo varias veces una influencia directa de ellos, como sucedió con la Constitución de 1812.

El Reglamento de Justicia de 1812 fue objeto de dos críticas severas en dos periódicos porteños: El Censor, que editaba el sacerdote y publicista alto peruano Vicente Pazos Kanki (o Pazos Silva); y El Observador Americano, a cargo del jurista salteño Manuel Antonio de Castro. La crítica más honda fue la primera de ellas, y vio la luz a partir del 29 de enero de 1812 bajo el título "Reflexiones sobre el Reglamento de Institución y Administración de Justicia". Levene creyó que su autor era también Castro<sup>12</sup> mas Héctor J. Tanzi sostuvo, en cambio, con buenas razones, que había sido Pazos Kanki<sup>13</sup>.

Lejos de simplificar la administración de justicia consideró que el Reglamento frustraba ese importante designio. "Suprimir los tribunales constituidos por ley, y subrogar otros sin la previa sanción del sufragio general; innovar toda la institución judicial; variar los

<sup>5</sup> CHANETON: 188.

<sup>6</sup> LEVENE: *Historia...*, IV, 199-217. Antecedentes españoles del Reglamento eran el proyecto de Instrucción para los Juzgados de Paz y de Conciliación de 1811 y —diferente del anterior— la Instrucción para los Jueces Conciliadores promulgada por José I el 21.6.1812 (BRAH, Colecc. Mata Linares, LXXI, 216-220 y 275-279).

<sup>7</sup> Ver el Apéndice I. IBAÑEZ FROCHAM: 49-58; MEDRANO: 71-77; y ZORRAQUIN BECU: 167-169.

<sup>8</sup> "Jurisprudencia", en *El Observador Americano*, 26.8.1816 (SENADO DE LA NACION, *Biblioteca de Mayo*, IX: 1, Buenos Aires, 1960, 7663).

<sup>9</sup> HELIE: 268-294, 376-384 y 436-466. El "Préliminaire de conciliation" representó una de las más populares innovaciones procesales de la Revolución Francesa (VAN CAENE-DEM: 12).

<sup>10</sup> *Colección de los decretos y órdenes...*, 106-130.

<sup>11</sup> *Historia...*, IV, 154.

<sup>12</sup> "Los comentarios..."

<sup>13</sup> *El Censor*, 29.1.1812, 5781 (SENADO DE LA NACION, ob. cit, VII, 1960). Con relación a México, Linda Arnold señaló los cambios fundamentales que en el sistema de audiencias introdujo la Constitución de Cádiz, "alterando de manera significativa las funciones tradicionales de los ministros", que transformaron la poderosa institución colonial en una corte de apelación regional ("La administración...", 59-60). Hubo, pues, un proceso simultáneo de cambios aunque obediente a diferentes motivos. Ver: ARNOLD: "La Audiencia..."



estilos curiales; dar nueva forma a los juicios, son actos que debieran emanar de la inmediata deliberación de los pueblos... son actos que debían seguirse a la constitución, no prevenirla, y que debían consultar nuestras costumbres, más bien que dirigirlas"<sup>14</sup>.

A propósito del procedimiento establecido para la campaña se preguntó: "¿Por qué no deberá llevar cada juez pedáneo, o de hermandad su libro de juicios verbales, que equivalga a la constancia de los procesos, y puntualice las circunstancias de los hechos, la clase de las pruebas, y la sustancia de las determinaciones? ¿Por qué no deberá juzgar ante testigos a falta de escribano, para que sea a su modo fehaciente el juzgamiento, y documentable en su caso la apelación del agraviado? ¿Por qué no se le previene, que cuando se interponga apelación, y se le pida el certificado para instruir la cite también a la parte apelada para el comparendo ante el juez ordinario *ad quem*, y se evite un retroceso dilatorio, que será indispensable? ¿Y por qué no se le ha instruido de estas circunstancias en el Reglamento que ha de ser su código...?"<sup>15</sup>

Avanzando con la crítica, que afectaba a gran parte del texto, dijo de los arts. 10, 11 y 12 que el primero sería censurado por el tiempo; el segundo que no era inteligible y claro cual debía ser la ley, y el tercero, que no aprovechaba ni dañaba<sup>16</sup>. En cuanto al 13, que incluía los dos conjueces legos en la Cámara, su discrepancia fue absoluta: "no penetra el común discernimiento... innovación tan contraria al espíritu de todas las leyes, como peligrosa para la recta administración de justicia"<sup>17</sup>. Sobre esta crítica volvió al analizar el art. 40: "¿qué objeto lleva el nombramiento de dos hombres buenos sin la ciencia legal para votar en justicia?... Los derechos sagrados, los políticos, la autoridad, la recta razón afianzan mi opinión... Podrá el juez bueno desear, y deseará con efecto dar a cada uno su derecho, pero no podrá sin jurisprudencia hacer esta delicada y fiel distribución, que consiste en reglas positivas no escritas en la habitual disposición del corazón"<sup>18</sup>.

Sobre el art. 16, que establecía la bianualidad del oficio de camarista, no se pronunció directamente pero planteó una serie de

<sup>14</sup> *El Censor*, 29.1.1812, 5782.

<sup>15</sup> *Idem*, 4.2.1812, 5789.

<sup>16</sup> *Idem*, 5790. Los revolucionarios franceses, confiados —bajo la influencia sobre todo de Rousseau— en la bondad natural del hombre, se habían empeñado en abolir toda intervención judicial formal, encomendando la dirección de los litigios a "buenos ciudadanos" (VAN CAENEGEM: 140).

<sup>17</sup> *El Censor*, 3.3.1812, 5820; y 17.3.1812, 5839-5840.

<sup>18</sup> *Idem*, 4.2.1812, 5800.

cuestiones de cuya respuesta hizo depender el juicio acerca de su valor: "1º Si sea más conveniente a la buena administración de justicia, que se sucedan los jueces, tan rápidamente como se suceden los pleitos. 2º Si será más útil, que el magistrado sea siempre nuevo en el arte de juzgar, o que sea formado por la experiencia en una facultad necesariamente práctica. 3º Si será mejor, que el juzgador se encuentre relacionado con los litigantes en comercios, dependencias recíprocas, protección de causas, antes, y después del tiempo de su judicatura; o que sea en lo posible independiente de todo respecto, que trabe su opinión... 4º Si dos mil pesos de sueldo disfrutables por sólo dos años indemnizan al provisto residente en las provincias interiores de los crecidos gastos, que debe sufrir en trasladarse..." Alabó, en cambio, la adopción del juicio de residencia<sup>19</sup>.

El art. 21 fijaba el número de procuradores de la Cámara y declaraba libre para las partes el valerse de ellos en sus recursos. El Censor se manifestó en desacuerdo con esa libertad, que a su juicio perjudicaba a las mismas partes. La existencia de los procuradores respondía aun doble motivo de conveniencia: pública y privada. Asistían todos los días al tribunal, eran notificados diariamente de las providencias, allí los encontraban los abogados y allí podían ser apremiados en su caso. Ellos eran un seguro contra toda pérdida, sustracción o extravío de los expedientes<sup>20</sup>.

El art. 23 obligaba a los magistrados a atender su despacho cuatro horas por la mañana y dos por la tarde. Esa exigencia la consideró perjudicial porque no les quedaba tiempo para registrar los puntos, y doctrinas de derecho, que diariamente ocurrían en la vista y resolución de las causas, ni menos para las comisiones y distribución de procesos criminales. No les quedaba tiempo a los escribanos para notificaciones, libramiento de despachos, actuación de diligencias ni recepción de pruebas. Tampoco le quedaba tiempo al relator para la relación de autos voluminosos como ya lo demostraba la experiencia. Hasta el día sólo se había hecho relación de las causas extractadas por los relatores de la Audiencia; las demás se habían visto en lectura íntegra de los procesos, empleando mucho más tiempo.

El artículo siguiente suprimía los casos de corte. Discrepó, asimismo, con esa solución fundado en el principio de la justicia distributiva: "sin esta clase de reservas —razonó—, sería imposible la igualdad de derechos en toda especie de gobierno; porque aun en la más perfecta democracia hay imbéciles, y fuertes, hay miserables, y

<sup>19</sup> *Idem*, 25.2.1812, 5807.

<sup>20</sup> *Idem*, 5508.



poderosos, hay pobres, y ricos; y cuando los primeros litigan con los segundos, en llamarlos la ley a presencia del poder sumo por caso de corte no hace más que equilibrar la balanza, poniéndose de parte del desvalido tanto cuanto baste para igualarlo con el fuerte"<sup>21</sup>.

La visita de cárceles podía hacerse —según el art. 29— cualquier día de la semana en tanto que anteriormente ese día estaba predeterminado. El resultado fue que en las primeras semanas la Cámara designó el día para la visita pero que por fin se hizo cuando se pudo o cuando se quiso. Su reflexión: "¿para qué inmutar las leyes, cuando son sabias y prudentes?"

La prescindencia de firma letrada mereció otra crítica desfavorable. El art. 35 contenía dos partes que parecían consiguientes mas no lo eran en realidad. La primera restituía a todo hombre el derecho de hacer por sí sus defensas y la segunda prohibía exigir firma de letrado. La primera concordaba con la ley 8, tít. 24, lib. 2 de Indias y con otras de Castilla; la segunda la contradecía. Aventuró el pronóstico de que los leguleyos y "sopatintas" hallarían su ley; los abogados harían más proficua su facultad enderezando tuertos; y los pobres litigantes pagarían la doble costa<sup>22</sup>.

Cuatro años después Castro, en una breve referencia, sumó su autorizada voz a la de "El Censor". Para entonces el Reglamento ya había sido derogado en parte. Primero, el Reglamento del 6 de septiembre de 1813, y después, el Estatuto Provisional para la Dirección y Administración del Estado, del 5 de mayo de 1815, suprimieron sus preceptos más controvertidos.

Castro aprobaba la sustitución del nombre de Real Audiencia por el de Cámara de Justicia —a la cual se había incorporado como vocal el 28 de mayo de 1813<sup>23</sup>— pero juzgó "un error indisculpable haber destruido hasta su forma; haber colocado en clase de jueces de la ley en materia civil y criminal dos hombres buenos, que no podían acertar en su aplicación sino por casualidad; haber alterado todas las leyes administrativas, subrogando un reglamento formado en poco más de ocho días, sin coherencia, ni enlace con los códigos, que quedaban en vigor; haber quitado la dirección de letrados para que en vez de legítimas acciones se entablen caprichosas solicitudes, y se complicasen los pleitos más sencillos"<sup>24</sup>.

Continuando con sus reformas, el Gobierno Ejecutivo creó

<sup>21</sup> *Idem*, 3.3.1812, 5819-5820.

<sup>22</sup> LEVENE: *La Academia...*, 27; e *Historia...*, IV, 240.

<sup>23</sup> "Jurisprudencia" (cit. n. 8). MENDEZ CALZADA: 119-122.

<sup>24</sup> MEDRANO: 73-74; MENDEZ CALZADA: 240-248; y LEVENE: *Historia...*, IV, 160-166.

el 20 de abril de 1812 un tribunal especial criminal, la Comisión de Justicia, a la que dotó de un procedimiento sumario. Encargada de realizar una justicia "perentoria, draconiana e inapelable", durante cuatro meses hizo "famoso y temido" a Pedro José Agrelo<sup>25</sup>. Lo curioso del caso es que aun cuando fue disuelta no se dio por extinguido su Reglamento sino que se encomendó su aplicación a la Cámara de Apelaciones, que siguió juzgando los mismos delitos en instancia única. A esta situación puso término el Estatuto de 1815, que restableció el orden de derecho en las causas criminales (IV, III, ii)<sup>26</sup>.

### 3. REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1813.

El 21 de mayo de 1813 la Asamblea General Constituyente nombró una Comisión de su seno, cuyos integrantes no mencionan las actas, para que elaborase un proyecto de reformas al Reglamento de 1812<sup>27</sup>. Independientemente, al parecer, de ese trabajo, el 30 de junio comenzó a tratar un proyecto de "Reglamento para el Supremo Poder Judicial", de dieciséis artículos, de los cuales llegó a aprobar diez hasta el 5 de julio. Pero a partir del 14 lo dejó de lado para ocuparse del proyecto anterior. Se trataba —según reza el acta— de uniformar en lo posible a la Cámara de Apelaciones de Buenos Aires con la de Charcas, que acababa de cesar como Audiencia. El 19 de julio continuó el debate y se acordó devolver el proyecto ya sancionado a la Comisión para que incorporase las modificaciones al texto del Reglamento y dejase sólo los artículos subsistentes<sup>28</sup>. El texto definitivo fue aprobado el 6 de septiembre.

Estaba concebido con mejor técnica legislativa que el anterior. Dividido en tres títulos y 43 artículos, tenían éstos una redacción clara y concisa, despojada de la verbosidad teorizante de algunos de los de 1812. La mayoría de ellos prescribía lo mismo pero utilizando fórmulas más acordes con la metodología jurídica moderna.

Entre las disposiciones nuevas puede señalarse la que amplió la oralidad en asuntos civiles hasta trescientos pesos (art. 5); la que prohibió a los gobernadores y sus tenientes conocer en primera instancia de las causas en las que debían ser jueces de apelación (6);

<sup>25</sup> LEVENE: *Historia...*, VI, 1951, 61.

<sup>26</sup> TAU ANZOATEGUI: "Un Reglamento..."

<sup>27</sup> RAVIGNANI: *Asambleas...*, I, 56.

<sup>28</sup> Ver el Apéndice II. RAVIGNANI: *Asambleas...*, I, 68-71, e *Historia...*, I, 230-232; IBAÑEZ FROCHAM: 60-63; MENDEZ CALZADA: 143-145; LEVENE: *Historia...*, IV, 301-303; y MEDRANO: 79-80.



la que obligó a los jueces a condenar "irremisiblemente" en todas las costas a los litigantes temerarios (8); la que exigió la firma de abogado en los escritos, salvo que la parte fuese graduada en derecho (9); la que eliminó la instancia a cargo de los ayuntamientos, y de las sentencias de los alcaldes ordinarios estableció la apelación directa ante el jefe de la provincia o su teniente, según el caso (14); la que requirió la calidad de letrado para ser camarista (18); la que declaró que duraba el oficio el tiempo de la buena conducta del titular (22); y la que en vez del juicio de residencia sujetó la responsabilidad de los camaristas a lo que preceptuase la ley (24).

Como se advierte, fueron atendidas las principales objeciones que había merecido el Reglamento de 1812. El nuevo texto ganó en equilibrio ya que, sin perder la tendencia renovadora que caracterizaba a aquél, supo conciliarla con las exigencias permanentes de la justicia, de las que no era posible prescindir sin que se resintiera el sistema<sup>29</sup>.

El 28 de abril de 1815 la Cámara dirigió un oficio a la Junta de Observación con el objeto de exponerle los problemas que padecía la administración de justicia, especialmente a causa de las sanciones de 1812 y 1813. El Reglamento de 1812 se había atrevido a derogar casi todas las leyes administrativas en el orden judicial sin darse cuenta de que para hacerlo tenía que haber cambiado todas las demás. El resultado fue la introducción de más instancias —por consiguiente: más dilación y más costas—, desterrar la uniformidad de práctica y el estilo judicial, sembrar la confusión en los tribunales, y dejar un ancho lugar al "temible arbitrio judicial".

El de 1813 no había sido sino una copia del anterior, expurgada de errores intolerables. Ambos dejaron al Poder Ejecutivo en libertad de embargar las funciones de la Cámara, entrometerse en causas de pura justicia, y arrebatarle procesos pendientes de su conocimiento. Era indispensable, pues, que se le restituyeran todas las facultades económicas y jurisdiccionales que se le habían quitado sin autoridad legislativa, y que se le atribuyesen las que habían correspondido al Consejo de Indias en el orden judicial.

Todos los recursos ordinarios en materia de justicia debían ir a la Cámara, y también los extraordinarios de injusticia notoria de los tribunales de comercio. Los de segunda suplicación e injusticia notoria interpuestos contra las sentencias de la Cámara podrían llevarse a una comisión eventual. El juzgado de alzadas debía turnar entre los camaristas al menos por un año, para darles tiempo a que

se impusiesen del contenido de las causas.

El Tribunal de Concordia no había producido —a su juicio— los efectos deseados. Era más conveniente que los propios jueces que conocían de los litigios fueran quienes, a su iniciación, procurasen la concordia entre las partes. Como la mala administración de justicia no dimanaba de las leyes sino de los abusos introducidos contra sus prescripciones, debía encargarse a los jueces la observancia puntual de aquéllas bajo de inmediata responsabilidad en un juicio de residencia. Los casos de corte se derivaban del derecho divino y eran dignos de consideración.

La supresión del requisito de litigar en los tribunales superiores por procuradores había originado la dilación de las causas. La abolición total del juramento, echado por tierra a la prueba de testigos, y los juramentos decisorio y supletorio. Estaba de acuerdo con que no le fuera exigido a los reos al declarar sobre el propio delito, pero no en los demás casos.

En términos severos se refirió al Reglamento de la Comisión de Justicia del 20 de abril de 1812, que seguía aplicando la Cámara, con todos los inconvenientes jurídicos y administrativos que le significaba el actuar como juez único, especialmente la negación de derechos individuales y el recargo de tareas. Las ideas de Castro estaban inocultablemente presentes en el oficio<sup>30</sup>.

#### 4. PROYECTOS CONSTITUCIONALES DE 1813.

Los primeros ensayos constitucionales incluyeron secciones dedicadas a la administración de justicia, equivalentes a un reglamento del ramo. Siguieron el modelo trazado por la Constitución española de 1812 y, antes de ella, por las Constituciones francesas, especialmente la de 1795<sup>31</sup>. Esas secciones figuraron en los proyectos elaborados con vista a la Asamblea General Constituyente de 1813 por la Comisión Oficial y por la Sociedad Patriótica. Los autores del primero fueron Valentín Gómez, Manuel José García, Pedro José Agrelo, Pedro Somellera, Nicolás Herrera, Hipólito Vieytes y Gervasio Antonio de Posadas; y del segundo, Bernardo Monteagudo, Juan Larrea, Francisco José Planes, Tomás Valle y Antonio Sáenz.

El cap. XXI del proyecto de la Comisión Oficial desarrolló la materia en 36 artículos, reunidos bajo siete títulos: Del poder judi-

<sup>30</sup> GONZALEZ, J.V.: 422-423, subrayó el hecho de la gravitación de la obra de las Cortes españolas en la de la Asamblea de 1813.

<sup>31</sup> LEVAGGI: "La interpretación...", 30-34.



claro, De los tribunales, De la Corte Suprema de Justicia, De los tribunales superiores de la provincia, De los jueces de partido, De los alcaldes o jueces de paz, y De los jueces criminales.

Declaró la independencia del orden judicial (art. 1); la facultad exclusiva de los jueces y tribunales para juzgar y aplicar las leyes (2); su obligación de juzgar por el texto expreso de la ley y abstenerse de toda interpretación (3)<sup>32</sup>; la administración de justicia a nombre del pueblo de las Provincias Unidas (4); la uniformidad del orden judicial en todo el estado (5); la permanencia de los jueces en sus empleos mientras obrasen bien, su suspensión por el Supremo Tribunal de Justicia y su remoción por sentencia legal (6); la dotación de los jueces según una ley del Congreso (8); la integración del Poder Judicial con una Corte Suprema de Justicia, un Tribunal Superior en cada provincia, jueces letrados en cada partido y alcaldes en todos los pueblos (10); su elección por el Congreso sobre la base de listas (11); la existencia de juzgados del crimen en todos los partidos y provincias (12); la sanción por el Congreso de un Reglamento que prescribiese "el método y duración de las sesiones de cada juzgado, el número de subalternos y sus funciones" (13); las facultades de la Corte Suprema, entre ellas la de "representar al Congreso lo conveniente para cortar los abusos y promover la administración de justicia con la brevedad posible, en conformidad de las leyes" (14); las facultades de los Tribunales Superiores de provincia (16), de los jueces de partido (17) y de los alcaldes o jueces de paz, sin cuya gestión conciliatoria previa no se admitiría demanda en los otros juzgados (18-19); el proceso criminal por jurados (22); la no prisión o excarcelación de los reos de delitos no capitales (25); la prohibición del juramento al declarar sobre delito propio (27); la abolición del tormento, confiscación de bienes y penas crueles e inusitadas (28); la exclusión de la familia del reo de los efectos de las penas infamantes (29); el "habeas corpus" (30-31); y el mantenimiento de los fueros militar y eclesiástico en los términos que expresaba la ley (35).

El modelo que con bastante fidelidad siguieron los redactores fue la Constitución de Cádiz, varios de cuyos artículos fueron tomados casi a la letra. José Armando Seco Villalba habla, en ese sentido, de una "servil sujeción". Sin embargo, no hubo tal esclavitud porque, pese a la evidente influencia, la Comisión Oficial, cuando lo consideró conveniente, se separó de su modelo. Así, por ejemplo, mientras que éste prohibía a los tribunales "hacer reglamento

alguno para la administración de justicia" (246) dispuso el proyecto en el art. 13 del capítulo en cuestión lo que ya expresé. Otro ejemplo: la figura de los jueces de paz procedía directamente de las Constituciones francesas. De todos modos, no cabe duda acerca de cuál fue el modelo por excelencia<sup>33</sup>.

El proyecto de la Sociedad Patriótica le dedicó a la materia los artículos 167 a 207, que correspondían a los capítulos 21 a 23. Se titularon éstos: Del Supremo Poder Judicial, Del Poder Judicial de cada provincia, y De la seguridad individual. Además de esos artículos, dispuso que el Poder Ejecutivo no podría avocar causas ni conocimiento en materias judiciales (153).

El Supremo Poder Judicial residiría en nueve magistrados dotados por el erario público (167-168). Durarían el tiempo de su buena conducta (171). Las sesiones de los tribunales serían públicas; los jueces, después de deliberar en secreto, publicarían los "juicios" que promulgasen (173)<sup>34</sup>. El juicio criminal sería por jurados (175). Cada provincia tendría una Sala de Apelaciones compuesta por cinco jueces, en la que acabarían los juicios en vista y revista (177). Sus miembros serían juristas y durarían el tiempo de su buena conducta (178). Habría un acusador público en todas las ciudades (180-181). Quedaba abolido el juicio por pesquisas (182) y el juicio criminal en rebeldía (186). Se declaraban los derechos y garantías de la seguridad individual (189-207), entre ellos la prohibición del juramento en todo acto judicial (202).

A diferencia del proyecto anterior, que reconocía una fuente determinante, ésta era más ecléctico u original, pero al mismo tiempo más impreciso y defectuoso desde el punto de vista del método y gramatical. Decía, por ejemplo, uniendo dos proposiciones que no se relacionaban entre sí, que "la acción de acusar delitos públicos es popular; pero las acciones privadas no están bajo de la autoridad de los magistrados" (184). Recibió una influencia directa del constitucionalismo francés. Comenta Ariosto D. González que junto a disposiciones trazadas por un espíritu equilibrado y práctico aparecen otras cuya extravagancia revela intervención de un utopista; al lado de preceptos bien redactados o escogidos certeramente de los más recomendables modelos, expresiones rebuscadas y estrafalarias; y que no obstante ello fue el proyecto de más vasta trascen-

<sup>32</sup> Esta cláusula, que pasó con el número 148 al proyecto de la Asamblea, fue copiada del art. 208 de la Constitución francesa de 1795, que prescribía, además, la fundamentación de las sentencias en ley.

<sup>34</sup> RAVIGNANI: *Asambleas...*, VI: 2, 616-623. FREGEIRO; y GONZALEZ, A.D.: 169-177.

<sup>33</sup> RAVIGNANI: *Asambleas...*, VI: 2, 607-616. FREGEIRO; SECO VILLALBA: 46-49; y GONZALEZ, A.D.: 158-169.



dencia en la historia constitucional del Plata<sup>35</sup>.

Un tercer proyecto fue el del diputado artiguista Felipe Santiago Cardozo, de inspiración norteamericana, pero falto de interés para nuestro tema por carecer de una sección relativa a la administración de justicia<sup>36</sup>.

Además de los citados —que en realidad fueron anteproyectos— la Asamblea de 1813 tuvo su proyecto propio, basado en su mayor parte en el trabajo de la Comisión Oficial, sin perjuicio de algún aporte del de la Sociedad Patriótica y —en menor medida aún— de las Constituciones norteamericana y venezolana de 1811.

El cap. 10 trató "Del Poder Judicial". Lo hizo en tres secciones: De la naturaleza de este poder, y de la elección y duración de los magistrados; De los tribunales; y De la administración de justicia. El total fue de 43 artículos: 123 a 166. Comparado con el modelo principal se nota que la obligación de juzgar por el texto expreso de la ley quedaba limitada a las causas criminales (125); que exigía la calidad de abogados ("profesores del derecho") a todos los jueces del Supremo Tribunal de Justicia, Tribunales Superiores de provincia y de partido (129); que al igual que la Constitución de Cádiz (246) y su antecedente la Constitución francesa de 1795 (203) prohibía a los tribunales "formar reglamentos para la administración de justicia" y ejercer otras funciones que no fueran las judiciales (137); que como facultades del Supremo Tribunal agregaba el conocer de los asuntos contenciosos en que una provincia era parte, y el representar al cuerpo legislativo las dudas que le consultasen los inferiores sobre la inteligencia de las leyes (138); que establecía el deber de los jueces de partido de invitar a las partes a una composición amigable (141); que declaraba la gratuidad de la justicia (147) tomando el principio de las Constituciones francesas de 1791 (III, v, 2) y 1795 (205); que prohibía el juzgamiento de los ciudadanos fuera de su provincia en causas civiles ordinarias (149); que limitaba los juicios a tres instancias (150) de conformidad con la Constitución de Cádiz (285); que declaraba "in extenso" los derechos y garantías individuales, entre ellos la reducción a cinco días del término para hacer saber a un reo la causa de su prisión (154)<sup>37</sup>.

## 5. REGLAMENTO PROVISORIO DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1817.

Este Reglamento fue, al decir de Luis V. Varela, una de las leyes más lentamente elaboradas y más largamente discutidas en los congresos patrios<sup>38</sup>. Más de dos años y medio fue el tiempo que insumió su sanción.

Una de las consecuencias de la revolución del 15 de abril de 1815, que depuso al director supremo Carlos María de Alvear, fue el nombramiento de una Junta de Observación encargada de redactar un Estatuto Provisional. Formaron parte de la Junta: Esteban Agustín Gascón, Pedro Medrano, Antonio Sáenz, José Mariano Serrano y Tomás Manuel de Anchorena. El 5 de mayo suscribieron el "Estatuto Provisional para Dirección y Administración del Estado".

El Congreso de Tucumán lo aprobó el 22 de noviembre de 1816 con modificaciones. Observada esta sanción por el director supremo Juan Martín de Pueyrredón y reconsiderado por una Comisión compuesta por los diputados Bustamante, Serrano, Zavaleta, Paso y Sáenz, se convirtió en el Reglamento Provisorio de 1817.

Aunque en otras de sus partes el Estatuto siguió como modelo al proyecto de la Sociedad Patriótica de 1813, en lo relativo al Poder Judicial no fue así. Se hizo eco de varias de las críticas que habían merecido los Reglamentos de 1812 y 1813, en particular las formuladas por la Cámara de Apelaciones a la Junta de Observación el 28 de abril del mismo año de 1815, a las cuales me referí más arriba. Levene señaló el progreso que en esta materia significaron sus prescripciones, muchas de las cuales pasaron casi textualmente a las Constituciones posteriores. La vigencia de esta sección se prolongó hasta la organización constitucional definitiva<sup>39</sup>.

Fue discutida en el Congreso General en las sesiones del 17 y 20 de octubre de 1817. Es interesante señalar, en apoyo de la tesis que sostengo acerca de que los textos constitucionales de esta época incluyeron verdaderos Reglamentos de Administración de Justicia, que Pueyrredón, entre sus observaciones al Estatuto aprobado por el Congreso, pidió que "los capítulos 2 y 3 de los Tribunales y Administración de Justicia... ocupen un reglamento separado por contener leyes puramente civiles", es decir, no constitucionales. En

<sup>35</sup> RAVIGNANI: *Asambleas...*, 633-638. SECO VILLALBA: 71-72; y GONZALEZ, A.D.: 177-179.

<sup>36</sup> RAVIGNANI: *Historia...*, I, 223-229; y SECO VILLALBA: 52-71 y 239-270.

<sup>37</sup> III, 89.

<sup>38</sup> Escribe MEDRANO: 86, que "resultó ser, durante mucho tiempo, la última disposición nacional en materia de administración de justicia... Quienes estudiaban derecho o actuaban en los Tribunales debieron tener en cuenta aquellas de sus disposiciones que no se modificaron en el orden provincial".

<sup>39</sup> RAVIGNANI: *Asambleas...*, I, 328.



la sección del 17 se acordó, empero, "que corriesen insertos en el Reglamento hasta la constitución"<sup>40</sup>.

La filiación del Reglamento respecto del Estatuto es evidente. Su estructura es igual. Ambos trataron "Del Poder Judicial" en la sección IV, subdividida en tres capítulos: Del ejercicio del Poder Judicial (el Reglamento omitió este título), De los tribunales de justicia, y De la administración de justicia; cada uno con numeración propia. En el Estatuto los artículos fueron dos, siete y diez, respectivamente; en el Reglamento, dos, dieciséis y veintisiete, o sea veintiséis más. Además de esta sección ambos incluyeron otro capítulo, "De la seguridad individual", el I de la sección VII.

Con respecto al contenido, el Poder Judicial residía en los tribunales de justicia (IV, I, i) y no tenía dependencia alguna del Poder Ejecutivo (IV, I, ii). El Reglamento agregó que residía originariamente en la Nación (IV, I, i). Para ser camarista se requería ser letrado con seis años al menos de ejercicio público (Est.: IV, II, i; Regl.: IV, II, iii). Su designación la haría el Poder Ejecutivo a propuesta del cuerpo de abogados del lugar donde tenía su sede el tribunal, según el Estatuto. La duración de los camaristas en el oficio sería la de su buena comportación (Regl.: IV, II, vi). El juzgado de alzadas turnaría anualmente entre ellos (Est.: IV, III, vi; Regl.: IV, II, x). En las demás ciudades se designaría letrados a propuesta de la Cámara (IV, II, xv). En los recursos de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria las Cámaras, una vez terminada la sustanciación del grado, darían cuenta al Poder Ejecutivo y éste designaría una comisión de cinco letrados para que determinase (Est.: IV, III, v; Regl.: IV, II, xiii-xiv).

Abolía el Tribunal de Concordia implantado por el Reglamento de 1812 y en su lugar los jueces de primera instancia debe-

<sup>40</sup> Los diputados al Congreso, en la sesión del 21.6.1817, se habían ocupado de la justicia penal. "Entre nosotros como en el resto del mundo —dijeron— no faltan genios indóciles, ya nativos, ya de fuera, en quienes el soplo de la más ligera ocasión inflama los vicios contraídos por una mala educación, y les hace atropellar todos los respetos para saciar sus pasiones. Este es el tiempo en que está dada a los magistrados la señal de vigilancia, y en que a proporción de las circunstancias deben ser desplegados los resortes del poder. El modo actual de proceder en nuestros tribunales de justicia está muy distante de aquella expedición, que es necesaria en semejantes casos. Es pues indispensable adoptar un arbitrio, que aplicando a los males remedios proporcionados, satisfaga a los objetos de la autoridad tutelar. La rapidez en la resolución de las causas, y la importancia de los castigos deben entrar como elementos en esta combinación... para que ambas ideas ligadas íntimamente, y sucediéndose sin intervalo en los espíritus, sirvan de freno al vicio y de apoyo a la moral, no es menos sagrado al legislador emplear las precauciones posibles, para que no llegue alguna vez la inocencia a sufrir la suerte de los criminales" (RAVIGNANI: *Asambleas...*, I, 303-304).

rían invitar a las partes a la conciliación antes de conocer judicialmente (Est.: IV, III, x; Regl. IV, III, xxiv). El Estatuto restituía los procuradores de número en las Cámaras, en la forma que prescribían las leyes (alteradas por el Reglamento de 1812) y extendía su intervención a los juzgados de primera instancia, excepto el de comercio (IV, III, viii). El Reglamento supeditaba la extensión a la voluntad de las partes (IV, II, vii). La administración de justicia seguiría los mismos principios que hasta entonces (Est.: IV, III, i), o los mismos principios, orden y método (Regl.: IV, III, i). Se establecía el procedimiento que deberían seguir los escribanos para notificar a las partes en sus domicilios, dejándoles un cedulón en caso de no hallarlas (Regl.: IV, III, xxv-xxvii). Se declaraba abolido el Reglamento de la Comisión de Justicia del 20 de abril de 1812 y reestablecido el orden de derecho para la prosecución de las causas criminales (Est.: IV, III, ii; Regl.: IV, III, vi)<sup>41</sup>.

Los reos podrían nombrar un padrino —sin perjuicio del abogado y el procurador— que presenciase su confesión y las declaraciones de los testigos, y cuidase que se asentase correctamente (Est.: IV, III, ii; Regl.: IV, III, vii-viii). Era una institución híbrida que se superponía a las funciones de los profesionales del foro y que si bien pasó a varios textos provinciales no tuvo arraigo en el derecho argentino. Concluyó perdiendo su naturaleza originaria. Hay alguna probabilidad de que haya sido novedosa pues no figura en los modelos corrientes españoles y franceses.

Dejaban sin efecto la ley de la Asamblea del 9 de agosto de 1813, dictada a iniciativa de Tomás Antonio Valle, que había suprimido el juramento en todos los juicios, y lo restituían con la sola excepción de la confesión del reo sobre hecho o delito propio (Est.: IV, III, iv; Regl.: IV, III, x), al igual que lo disponía la Constitución de Cádiz (291). Las sentencias en causas criminales deberían ser pronunciadas por el texto expreso de la ley (Est.: VII, I, v; Regl.: VII, I, xiii), pero conforme el Reglamento no se entenderían por eso derogadas las leyes que permitían la imposición de las penas al arbitrio prudente de los jueces ni restablecida la observancia de las proscriptas o moderadas por atroces (IV, III, xiv). Esta resolución concordaba con el concepto de ley expresado en otro artículo, que lo limitaba a la "que está en entera observancia y vigor, pues sin este requisi-

<sup>41</sup> Ver el Apéndice III; RAVIGNANI: *Asambleas...*, VI: 2, 638-650 y 684-696. VARELA: III, 89-108; RAVIGNANI: *Historia...*, I, 255-261 y 283-285; IBAÑEZ FROCHAM: 66-67; SECO VILLALBA: 73-78; MENDEZ CALZADA: 151-160; LEVENE: *Historia...*, V, 23-29 y 55-78; y MEDRANO: 81-86.



to debe reputarse sin fuerza" (VII, I, iii).

Quedaban derogadas las licencias para ejecutar las sentencias de presidio, azotes o destierro sin previa consulta con las Cámaras bajo severas penas, excepto el caso de peligro inminente de la salud pública (Regl.: IV, III, xi-xii). Dentro de los tres días se haría saber a todo detenido la causa de su arresto (Est.: VII, I, x; Regl.: IV, III, xvi). Ningún reo estaría incomunicado después de la confesión y ésta no podría dilatarse más de diez días sin justo motivo (Est.: VII, I, xvi; Regl.: IV, III, xvii). Se ratificaban las normas sobre prisión y embargo de bienes (Est.: VII, I, xi-xiv; Regl.: IV, III, xix-xxiii), y allanamiento de domicilio (Est.: VII, I, xv; Regl.: VII, I, ix-x). Las cárceles serían para seguridad y no para castigo de los reos (Est.: VII, I, xvii; Regl.: IV, III, xviii). Las disposiciones relativas a la seguridad individual sólo podrían suspenderse por un acontecimiento extraordinario que comprometiera la tranquilidad pública o seguridad de la patria, y por un tiempo limitado (Est.: VII, I, xxi; Regl.: VII, I, xiv)<sup>42</sup>.

El conocido publicista francés de ideas liberales Pedro Claudio Daunou (1761-1840), en su opúsculo titulado "De la América Meridional con algunas observaciones acerca de este importante objeto", comentó el Reglamento. Con respecto a la parte que nos interesa escribió que hacía ver "que hasta entonces los cuidados de la administración interior, y el poder de juzgar habían sido confundidos entre las instituciones que el gobierno español formaba para los americanos; y esto es lo que indican también muchas disposiciones de las que contienen los tres capítulos primeros de esta sección. No se limita solamente a señalar esta confusión, sino que realmente la remedia; y esta parte del Reglamento nos parece digna de muchos elogios: los detalles que tienden a las localidades y a los antiguos usos están conformes a los mejores principios que se han adoptado; y en esta sección han manifestado los redactores una habilidad profunda, y las luces e intenciones más puras. Sin embargo, todo esto no es aún, ni podía ser, sino una organización provisoria: está reservado a la constitución permanente el establecimiento del juicio por jurados"<sup>43</sup>.

<sup>42</sup> DAUNOU: 158-159.

<sup>43</sup> CONGRESO NACIONAL. CAMARA DE SENADORES: ... 1863, 184. En la década anterior, el Gobierno Nacional hizo un intento frustrado de organización de la Justicia Federal. Nombrados los primeros miembros de la Corte Suprema, y destinados después a formar la Cámara de Justicia del Territorio Federalizado (Entre Ríos), redactaron un "Reglamento interior provisorio del Superior Tribunal de Justicia", que el Poder Ejecutivo aprobó el 22.6.1855. Fueron sus autores José Roque Funes —presidente de la Cámara—, José Benito Graña y Nicanor Molinas —vocales—, y Pedro Lucas Funes —

Lo que olvidaba Daunou era que esa confusión entre instituciones administrativas y judiciales no había sido exclusiva del gobierno español sino común a todo el Antiguo Régimen, incluido el francés.

## 6. LA LEY 50 DE 1863, DE PROCEDIMIENTOS DE LA JUSTICIA FEDERAL.

En 1862, constituidos definitivamente los Poderes Ejecutivo y Legislativo, fue necesario hacer lo mismo con el Poder Judicial. La primera Corte Suprema de Justicia se integró con Francisco de las Carreras, como presidente; Salvador María del Carril, Francisco Delgado y José Barros Pazos, como vocales; y Francisco Pico, como procurador general.

Para que la Justicia Federal pudiera funcionar debía contar con las leyes respectivas. Su redacción fue confiada al tribunal. Elaboró en consecuencia seis proyectos, a saber: 1. de jurisdicción y competencia; 2. de delitos federales; 3. de procedimientos; 4. de arancel de costas y derechos judiciales; 5. de organización de los juzgados de sección; y 6. de autenticación de los actos públicos y procedimientos judiciales de las provincias. El Poder Ejecutivo remitió los

fiscal interino—. Es un documento interesante porque, a diferencia de la orientación que adquiriría posteriormente la Justicia Federal, obediente al modelo norteamericano, se basó en un antecedente propio: la Audiencia. Según el art. 24, y último, para el "orden y forma de los procedimientos" el tribunal se regiría "por las leyes vigentes Hispano Americanas, en cuanto sean éstas compatibles con nuestras leyes patrias y con la Constitución Federal de la Confederación" (AGER, Administración de Justicia, carp. 5: 1860-1861, leg. 1. Reproducido en: *Registro Oficial de la República Argentina*, III, Buenos Aires, 1882, 230-231; y SILVA: VI, 1950, 49-50).

En 1856 el Poder Ejecutivo envió al Congreso el proyecto de ley sobre Organización de los Tribunales de Justicia en el Territorio Federalizado, que fue aprobado en la sesión del 25 de julio. Por el art. 8, el procedimiento seguiría siendo el prescripto por el Reglamento de Administración de Justicia del 13.4.1849, salvo los recursos extraordinarios de nulidad e injusticia notoria, que quedaban suprimidos (CONGRESO NACIONAL. CAMARA DE SENADORES: *Actas de las sesiones del Paraná correspondientes al año de 1856*, Buenos Aires, 1883, 160-164. Ver el cap. VII, 8).

El 8.6.1857 Manuel Lucero presentó en la Cámara de Diputados sendos proyectos de ley, que no prosperaron: Orgánica de los Tribunales y Juzgados Federales de la Confederación, y Reglamentaria de Algunos Juicios ante los Tribunales y Jueces Federales (*El Nacional Argentino*, Paraná, 27.7 y 3 y 5.9.1857; y SILVA: 63-86). El segundo se divide en 13 capítulos y 151 artículos, y legisla sobre el recurso de apelación a las cortes de sección; el recurso de apelación de las cortes de distrito a la Corte Suprema; el recurso de súplica; las causas que deben elevarse en consulta; el recurso de nulidad; las competencias de jurisdicción entre las cortes de distrito, y entre éstas y los tribunales de provincia; las competencias entre los jueces inferiores; los conflictos entre los poderes públicos de provincia; la vista de las causas en las cortes; etc.



proyectos al Congreso el 8 de mayo. En el mensaje con que los acompañó se refirió al número 3 como "el Reglamento que uniforme los procedimientos"<sup>44</sup>.

La Comisión de Legislación del Senado, formada por Pedro Urriburu, Juan Palma y Angel Navarro, presentó su dictamen favorable en el mes siguiente. Dijo que los proyectos "equivalen a dos códigos, uno de procedimientos y otro penal"<sup>45</sup>. El penal era el número 2; el resto constituía el de procedimientos.

En la primera sesión que dedicó la Cámara al número 3, la del 27 de junio, volvió a mencionarse la palabra código. Navarro insistió en que constituían "dos pequeños códigos", y Palma, que la Comisión se había propuesto hacer "un pequeño código para que estuviesen reunidas en un solo cuerpo todas las disposiciones, y para facilitar su estudio a los abogados y jueces". Valentín Alsina, con criterio estricto, replicó que "no forman código, no forman un cuerpo. Se versan sobre distintas materias, sobre lo civil y lo criminal; y está mezclado con ellos, la parte dispositiva con la parte referente a los procedimientos; y además, cada proyecto termina con la fórmula de estilo en las leyes sueltas y separadas 'Comuníquese, etc.', lo que es ajeno de un código"<sup>46</sup>.

Como se comprueba, los proyectos dieron lugar, sino a un análisis de las nociones de "reglamento" y de "código", por lo menos a que se abriera la cuestión y, especialmente, a que se relacionaran los proyectos con el proceso codificador. Aspectos destacables son: que se entendía al código como una obra extensa, aunque sin precisarse medida alguna. Pese a que el proyecto 3 —la futura Ley 50— tenía 374 artículos se lo llamó "pequeño código", dándose a entender que un código de procedimientos normal debía tener mucho más. Sin embargo, no porque la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 tuviera 1.415 artículos debía considerarse esacifra como indispensable. Más acertado estuvo Manuel Quintana en la Cámara de Diputados cuando manifestó que los proyectos "por su extensión equivalen a un código completo" y los comparó con "los otros códigos" que el Congreso debía dictar<sup>47</sup>.

<sup>44</sup> El dictamen está reproducido en: SARTORIO, JOSE: *La Ley 50 y sus complementarias de procedimiento federal*, Buenos Aires, 1955, 63-73.

<sup>45</sup> CONGRESO NACIONAL. CAMARA DE SENADORES: ... 1863, 185 y 188.

<sup>46</sup> CONGRESO NACIONAL: *Diario... Diputados... 1863*, I, 302.

<sup>47</sup> Idem la n. 45, 224. Polemizaron sobre la orientación de la ley, si anglosajona o tradicional, José Isasa (en realidad, el juez federal Saturnino M. Laspiur), partidario de la primera tesis, e Ignacio Vélez y Nataniel Morcillo, partidarios de la segunda, conf. *El Eco de Córdoba*, 15-17 y 23.3.1867, y 5 y 7.4.1867.

Otro dato que surgió del debate fue la unidad temática. A su respecto hubo unanimidad de opiniones. Ese requisito, que Alsina opuso con razón al conjunto de los proyectos, no estaba en colisión con el número 3 en particular, que tenía la unidad requerida.

Con el proyecto de la Ley 50, que siguiendo la tradición el Poder Ejecutivo denominó "reglamento", se dio un paso adelante en el camino de la codificación en cuanto, por primera vez, se producía el desprendimiento de los preceptos orgánicos, que pasaban a otras leyes exclusivas (sobre todo al proyecto 1, que daría lugar a la Ley 48). Había llegado, a mi juicio, el fin de la etapa de los reglamentos, en cuyo método sólo insistirían Santiago del Estero el 21 de diciembre de 1864, Manuel A. Sáez con su proyecto de 1867, y La Rioja con el de 1871, tres expresiones legislativas que pueden ser calificadas como tardías.

Volviendo al dictamen de la Comisión de Legislación del Senado, fundamentó las principales reformas propuestas acerca del procedimiento partiendo de la premisa, enunciada por Navarro, de que el proyecto reproducía "casi textualmente lo que ya está dispuesto por las leyes generales de todas las provincias, hace muchos años"<sup>48</sup>. Los puntos destacados eran: la producción pública de la prueba de testigos, la obligación de todo litigante de constituir un domicilio cerca del tribunal, y la negativa a entregar los autos originales a las partes.

Relacionó la publicidad de la prueba testimonial preceptuada por el art. 9<sup>49</sup> con el sistema de jurados. A su juicio, el proyecto se anticipaba a introducir en nuestros juicios civiles y criminales una al menos de sus formas más importantes, la del examen público de los testigos en juicio verbal. Objetó, además, el procedimiento vicinal: "uno de los vicios más notables de nuestras leyes y práctica judicial, es ese sistema de prueba por medio de testigos examinados en secreto por sólo el juez y el escribano, y las más veces por éste sólo, y al tenor de interrogatorios, cuyo conocimiento es prohibido a

<sup>48</sup> "9. Las declaraciones de las partes absolviendo posiciones, y las de los testigos que presentaren para probar sus intenciones, serán recibidas en presencia del juez de la causa y de las partes litigantes. Si estas diligencias hubieren de evacuarse en diferente pueblo, serán cometidas a la autoridad judicial allí existente". Este tema fue tratado especialmente en la polémica citada en la nota anterior.

<sup>49</sup> "6. La persona que litigue por su propio derecho, o el apoderado que lo haga en nombre ajeno, debe constituir un domicilio legal dentro de un radio de diez cuadras del asiento del tribunal y en su defecto nombrará procurador de causas con quien se entiendan las diligencias que ocurran en el juicio, sin lo cual no se prestará audiencia".



la parte contraria durante la prueba. Este sistema inquisitorial y absurdo, raras veces conduce al descubrimiento de la verdad de los hechos, y las más veces la confunde y oscurece, porque presta ancho campo al error, al fraude, al soborno y al perjuicio, sin que bajo semejante sistema se vea jamás la posibilidad de evitar esos fraudes y errores, ni menos comprobar el soborno y el perjuicio para castigarlos con las penas que las leyes en vano han fulminado.”

Las otras dos reformas tendían a evitar la lentitud de los pleitos. La constitución de domicilio (art. 6)<sup>50</sup> facilitaba notablemente las notificaciones, que podrían cumplirse en el día. La permanencia de los autos en la oficina del actuario (8)<sup>51</sup> determinaba que al dar traslado de una actuación sólo se acompañase una copia de ella. La rebeldía ya no tendría por objeto sacar los autos ni causar las “escandalosas demoras” que se producían bajo el sistema vigente; se reducía a darle por decaído al litigante rebelde o moroso el derecho que tenía.

Dos innovaciones más, dignas de mención, fueron las facultades acordadas a los jueces para mejor proveer (16), y si las partes no pedían las diligencias necesarias de prueba (102)<sup>52</sup>, a semejanza de la Ley española de 1855 (48) y el Reglamento español de 1846 (122), respectivamente; y la confesión ficta (115)<sup>53</sup>, en los términos en que la había establecido este Reglamento (137).

La Ley 50 fue aprobada a libro cerrado en el Senado. En la Cámara de Diputados se votó por partes hasta el título VIII, “De la demanda”, y desde allí, también, a libro cerrado. Al proponer este

<sup>50</sup> “8. El proceso original no se entregará a las partes litigantes sin permiso expreso del juez. Cuando éstas quieran examinarlo podrán hacerlo en la oficina del juzgado, y tomar allí los apuntes que necesiten. De toda petición o escrito de que haya de darse traslado así como de los documentos con que se instruya se entregará una copia en papel simple que deberá hacer y firmar la parte que le haya presentado”.

<sup>51</sup> “16. Los jueces y tribunales podrán para mejor proveer: 1º Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes. 2º Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados. 3º Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que reputen necesario”. “102. Si las partes no pidieren las diligencias necesarias de prueba, el juez podrá ordenar de oficio: 1º Que los litigantes o uno de ellos juren posiciones. 2º Que se practique reconocimiento de peritos, inspección ocular y cotejo de documentos. 3º Cualquiera otra diligencia probatoria que sea conducente al descubrimiento de la verdad”.

<sup>52</sup> “115. Si no asistiéndole justo motivo no compareciere la parte a declarar, o compareciendo rehusarse responder o respondiere de una manera evasiva o ambigua, se le tendrá por confesa”. El Reglamento español concluía: “el Consejo podrá estimarla confesa”.

<sup>53</sup> Idem la n. 46, 113.

método sostuvo Martín Ruiz Moreno que los títulos restantes contenían “resoluciones establecidas por el derecho común, que más o menos están en práctica en nuestros tribunales, resoluciones que son muy conocidas, y que si se han alterado algunas de ellas ha sido corrigiendo algunos defectos; y además los abogados que han confeccionado estos proyectos, son abogados prácticos en el foro de la República”<sup>54</sup>.

Como la Cámara de Diputados interpoló un artículo al proyecto —el 23— debió volver al Senado, que lo aprobó definitivamente el 25 de agosto. La ley fue promulgada el 14 de septiembre. Se dividía en treinta y un títulos: Disposiciones comunes a todos los juicios; De la recusación de los miembros de la Suprema Corte; De la recusación de los jueces seccionales; De la recusación del secretario de la Suprema Corte y de los escribanos de sección; De las causas de recusación; De las cuestiones de competencia; Del orden de proceder en el juicio ordinario; De la demanda; De la citación o emplazamiento; De las excepciones dilatorias; De la contestación; De las

<sup>54</sup> *Crónica...* 2, 5-8 y 57-77. La fuente de la Ley 48, por razón de la materia —la organización de la Justicia Federal—, no pudo ser española. El modelo seguido en ese caso fue, naturalmente, la Judiciary Act norteamericana del 24.9.1789 (*Laws of the United States...*, 56-71). Por ejemplo, el modelo del célebre art. 14 fue el siguiente: “Section 25. That a final judgement or decree in any suit, in the highest court of law or equity of a state in which a decision in the suit could be had, where is drawn in question the validity of a treaty or statute of, or an authority exercised under, the United States, and the decision is against their validity; or where is drawn in question the validity of a statute of, judgement or an authority exercised under any state, on the ground of their being repugnant to the constitution, treaties, or laws, of the United States, and the decision is in favor of such their validity, or where is drawn in question the construction of any clause of the constitution, or of a treaty, or statute of, or commission held under, the United States, and the decision is against the title, right, privilege, or exemption, specially set up or claimed by either party, under such clause of the said constitution, treaty, statute, or commission, may be re-examined and reversed or affirmed in the supreme court of the United States, upon a writ of error, the citation being signed by the chief justice, or judge or chancellor, of the court, rendering or passing the judgement or decree complained of, or by a justice of the supreme court of the United States, in the same manner and under de same regulations, and the writ shall have the same effect, as if the judgement or decree complained of had been rendered or passed in a circuit court, and the proceeding upon the reversal shall also be the same, except that the supreme court, instead of remanding the cause for a final decision, as before provided, may, at their discretion, if the cause shall have been once remanded before, proceed to a final decision of the same, and award execution. But no other error shall be assigned or regarded as a ground of reversal, in any such case as aforesaid, than such as appears on the face of the record, and immediately respects the before mentioned questions of validity or construction of the said constitution, treaties, statutes, commissions, or authorities, in dispute.” Ver GARCIA, MANUEL RAFAEL: *Estudios sobre la aplicación de la Justicia Federal norteamericana a la organización constitucional argentina*, Florencia, 1863.



actuaciones de prueba; De las posiciones; De la prueba de testigos; De la prueba de peritos; De la inspección ocular; De la comprobación de los documentos y de las escrituras no reconocidas o argüidas de falsas; De la conclusión de la causa para definitiva; Del procedimiento en rebeldía; De la reposición de las providencias interlocutorias; De los recursos de apelación; Del recurso de nulidad; Del recurso de revisión; Del juicio ejecutivo; Del procedimiento de apremio; De la prisión por deuda; De los interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión; Del interdicto de obra nueva; Del interdicto de obra vieja; Del procedimiento en las causas criminales; y Disposiciones finales.

Como se manifestó en el Congreso, las disposiciones de la ley coincidieron en general con el derecho vigente entonces y, como es sabido, ese derecho coincidía, a su vez, con el español. De allí que la Corte Suprema pudo utilizar para la redacción del proyecto tres fuentes españolas: la Ley de Enjuiciamiento sobre los Negocios y Causas de Comercio de 1830, el Reglamento del Consejo Real de 1846, y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855<sup>55</sup>. Las tres influyeron en una proporción pareja.

José Sartorio<sup>56</sup> intenta disminuir el aporte de la ley de 1855 y resaltar el de la ley de procedimientos para el cantón de Ginebra de 1819, que fue fuente del Reglamento español de 1846. No obstante, de los propios textos que reproduce, artículo por artículo, resulta lo que afirmé antes. Es evidente que la Corte Suprema no tuvo en cuenta la ley ginebrina y que trabajó exclusivamente con su epígono español. Fueron las palabras e ideas de éste las que siguió, incluso cuando se apartó de su modelo. Los artículos de la Ley 50 relativos a la prueba (102-176) están casi copiados del texto español (puede dudarse del 140), y lo mismo los que se ocupan de la rebeldía (183-202)<sup>57</sup>.

<sup>55</sup> Idem la n. 44, 39-41.

<sup>56</sup> LEVAGGI: "La codificación del procedimiento civil...", 220-222; y "La codificación del procedimiento criminal...", 127-130.

## APENDICE

- I -

### Reglamento de Institución y Administración de Justicia del Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata, dictado el 23.1.1812.

Cuando los hombres consagran todos sus afanes a la defensa de su libertad, consideran esta preciosa prerrogativa como el medio necesario para llegar a la felicidad, que es el fin de sus desvelos, de sus deseos, y de sus sentimientos. Poco importaría ser libres si al mismo tiempo no éramos felices. Para lo primero basta rechazar con valor los esfuerzos de la tiranía, para lo segundo es indispensable mejorar nuestras instituciones políticas. Persuadido el Gobierno de que ambos objetos forman el punto a donde deben dirigirse todos sus conatos, ha tratado en medio de los grandes negocios que le rodean, dar un paso a la reforma de nuestros establecimientos civiles, y simplificando la administración interior, hacer que los pueblos empiecen a gustar de los frutos de su libertad naciente. Tribunales numerosos, complicados, e instituidos para colocar y sostener en la mayor elevación a los agentes del despotismo, y a las provincias en una gravosa dependencia, no son ya los que convienen a unos pueblos libres y virtuosos. No hay felicidad pública sin una buena y sencilla administración de justicia, ni ésta puede conciliarse sino por medio de magistrado sabios que merezcan la confianza de sus conciudadanos. Sobre la evidencia de estos principios ha determinado el Gobierno suprimir el tribunal de la Real Audiencia, sustituir una Cámara de Apelaciones para los negocios de grave importancia, dejar a los pueblos la decisión de sus diferencias domésticas, restablecer la deprimida autoridad de los jueces ordinarios, prevenir sus contiendas por el arbitramento de un Tribunal de Concordia compuesto de hombres buenos, sofocar las cábalas de los curiales, y prevenir la ruina de tantas familias honradas, restableciendo el sosiego interior, que es uno de los mayores bienes de la sociedad. A este fin ha acordado sancionar, publicar, y mandar observar el siguiente Reglamento.

Art. 1º No hay un motivo para ampliar o restringir la jurisdicción de los jueces ordinarios, consiguientemente será la misma que hasta aquí; pero se ejercerá con arreglo a las leyes que han debido regirlos.

2º La mediocridad de las fortunas de los habitantes de las campañas, las distancias que les dividen entre sí, y la asiduidad que demandan sus labores, justifican una excepción en sus juicios comunes. Por ello sus alcaldes pedáneos o de hermandad conocerán jurisdiccionalmente hasta librar sentencia definitiva en demandas civiles que no excedan el valor de cincuenta pesos, guardando la forma esencial del juicio; que es la audiencia o contestación de demanda y prueba, así de las partes como la que el juez por sí estime necesaria para llegar en conocimiento de la justicia, y previéndose para fallar del consejo que tenga por necesario, que deberá pedirlo siempre de hombres de buena razón y conducta, cuyo juicio será en el todo verbal.

3º Las apelaciones de estos juicios se llevarán a cualquiera de los alcaldes ordinarios de la ciudad, o villa a que esté subordinado el partido; con certificación por escrito del pronunciamiento y motivos que le fundaron; y la segunda sentencia, revoque o confirme, será siempre ejecutada.

4º Las demandas civiles de mayor valor de cincuenta pesos en todo caso pertenecen en primera instancia a los alcaldes o jueces ordinarios reconocidos por tales hasta el presente.

5º El conocimiento de las demandas cuyo valor no exceda de doscientos pesos deberá ser, sin excepción, verbal, siendo de cargo inexcusable a todo juez que en dicho conocimiento intervenga, tener uno o más libros distinta o inequívocamente foliados, que deberán cerrarse cada año, para sentar en ellos las actas de dichos juicios, que han de extenderse con el orden y expresión de las tres partes integrantes del juicio, audiencia, prueba y sentencia.



6º En cantidad excedente de doscientos pesos el juicio será por escrito; mas ceñido rigurosamente a los trámites necesarios a la averiguación de la verdad, objeto único y exclusivo de todo juicio. Sobre cuyo importante punto celarán proporcionalmente todas las autoridades, y protesta en especial el Gobierno Superior no dejar impune cualquier infracción.

7º En los juicios definitivos o que tengan fuerza de tales las apelaciones de los alcaldes ordinarios, siendo en cantidad o valor de más de cincuenta hasta doscientos pesos, se llevarán a los Ayuntamientos de los pueblos subalternos de provincia, y respecto de los que son capitales de ellas, se extenderá hasta la cantidad o valor de quinientos pesos; pero sólo en sus respectivos distritos municipales, en cuyos casos tres miembros del Cabildo juzgarán el proceso, citadas las partes y admitidas pruebas ulteriores, y las alegaciones que estimen conducir: todo en el término de ocho días, prorrogable únicamente hasta quince.

8º Si la sentencia del ordinario fuese confirmada en tal caso por el Ayuntamiento, será sin recurso exequible, pero si se revocase podrá apelarse a la Alzada de Provincia, cuya sentencia confirmatoria o no, será ejecutada.

9º La indicada Alzada de Provincia la constituirá el jefe del Gobierno de ella, y dos colegas que elegirá el mismo jefe de las nóminas que de dos individuos de buen juicio y conducta del vecindario presentarán las partes cada una respectivamente, cuyos colegas aceptando el cargo prestarán el juramento de ley.

10º En los juicios cuyo valor exceda de doscientos pesos en los territorios de los pueblos subalternos de provincia, y de quinientos en los de capitales de ellas, las apelaciones de los jueces ordinarios, o de primera instancia se elevarán precisa e inmediatamente a las Alzadas de Provincia, donde serán vistos y juzgados dichos pleitos en un término que por ningún principio exceda de treinta días.

11º Si en tales juicios la sentencia de la Alzada de Provincia fuese revocatoria, podrá recurrirse al Tribunal Superior de Justicia, para ante quien deberá siempre apelarse sin omitir el recurso a la Alzada provincial en todo pleito, cuyo valor exceda de mil pesos.

12º El Tribunal Supremo de Justicia que hasta ahora ha sido la Real Audiencia se llamará en adelante Cámara de Apelaciones, consiguientemente queda de esta fecha disuelto y extinguido el precitado tribunal de la Real Audiencia.

13º La Cámara se integrará por cinco individuos: tres de ellos letrados, y dos vecinos sin esta calidad, pero con las precisas de buen juicio, costumbres y opinión, y todos cinco empeñados en sostener la libertad de su patria.

14º Habrá a más un agente de la Cámara, cuyas funciones serán las mismas que hasta el presente han ejercido los fiscales, consiguientemente no tendrá en caso alguno voto.

15º Habrá igualmente un letrado redactor para que relacionando breve y sustancialmente los asuntos acelere lo posible el despacho.

16º La nominación de todos estos individuos la hará el Gobierno Superior en cada bienio, en la que podrá continuarse al que se crea necesario.

17º Por los principios de un pueblo libre los miembros de un cuerpo colegiado no fraccionan la persona o representación pública de él para atribuirse a sí dictados o respetos exteriores: por ello la Cámara tendrá tratamiento de señoría, y los que la componen sólo el que corresponda a un ciudadano de mérito.

18º La dotación de los cinco miembros de la Cámara y del agente de ella, si son vecinos de esta capital será mil pesos por año, y si lo son de cualquiera de las ciudades de las provincias de Córdoba y Salta, y de las que se comprenden por la parte del norte hasta el Paraguay, será de dos mil pesos, y si lo son de las provincias de Potosí, Cochabamba, etc., será de dos mil quinientos, atendiendo a los costos del viaje, y mayores gastos que habrán de tener proporcionalmente en la residencia en esta capital: al letrado redactor se le sufragará con ochocientos pesos.

19º Por ausencia o enfermedad larga de cualquiera de dichos individuos suplirá el que el Gobierno Superior designe en caso de tener por necesaria la comisión.

20º Los miembros de la Cámara y el agente de ella, así que sean subrogados, pasarán irremisiblemente por el juicio de residencia: el redactor y todos los demás oficiales subalternos responderán de su conducta a la misma Cámara, la que tendrá sobre su comportación y el cumplimiento de sus respectivas obligaciones un conocimiento y facultad plena.

21º Tendrá la Cámara dos escribanos, cuatro procuradores que sirvan los poderes, que libremente den las partes en sus recursos; habrá igualmente dos porteros que alternativamente cada semana el uno haga las funciones de tal, y el otro de alguacil de vara en apremio y órdenes con dotación éstos de quinientos pesos cada uno.

22º El despacho de la Cámara será en la salas que al efecto se adornarán en las casas consistoriales: su asiento en las funciones públicas será de la misma clase que el de la municipalidad en el lugar que ocupaba el tribunal de Audiencia anterior; asistiendo sus miembros vestidos de corto de color negro, que será su traje de ceremonia, como por punto general debe serlo en los magistrados de un pueblo libre que no aspiran a la distinción sino consultan el decoro y dignidad.

23º La primera obligación del magistrado en su integridad, y la segunda más o menos exigente, es una laboriosa contracción a los objetos de su cargo, por ello en los meses de diciembre, enero y febrero, se entrará a las siete, en marzo, abril, mayo, septiembre, octubre y noviembre, a las ocho, y en los de junio, julio, y agosto, a las nueve de la mañana: la misma proporción se guardará por la tarde, siendo en ésta el despacho por dos horas, y a la mañana por cuatro indispensablemente.

24º Por ninguno de los casos que hasta ahora se han llamado de corte, conocerá la Cámara en primera instancia, ni en causa civil ni criminal, excepto sólo que intervenga comisión del Gobierno Superior.

25º Las funciones de la Cámara serán comprendidas generalmente en las instancias de apelación, segunda suplicación, recursos ordinarios y extraordinarios por injusticia o nulidad notoria, fuerzas eclesiásticas y demás que por leyes, y ordenanzas han podido y debido conocer las Audiencias y Chancillerías de América; y en las causas criminales a más de la apelación y suplicación, podrá votar o conocer en consulta.

26º No podrán por motivo alguno librar provisiones selladas, sino tan sólo cartas acordadas; y en los despachos de emplazamiento, requisiciones, y cualesquiera otros semejantes se seguirá el mismo estilo de las justicias ordinarias.

27º Quedan consiguientemente extinguidos los empleos de chanciller y registrador.

28º Los juicios criminales por justicia y humanidad reclaman un despacho preferente, pero tan breve como detenido; porque su demora a más de los males que irroga, hace al castigo si no odioso, ineficaz, y la precipitación aventura la inocencia; por tanto respecto de dichas causas no habrá excepción de día por sagrado o festivo que sea, pues el Eterno y la patria que le adora antepone a todo sacrificio e interés los respetos de la justicia e inocencia: a este fin podrá hacerse un reparto de causas criminales en varios de los individuos de la Cámara, comisionados al efecto, relevando de este modo la imposibilidad que inducirá en los alcaldes ordinarios el concurso a la vez inexpedible de uno y otro género de asuntos.

29º En las ciudades subalternas de provincia, y en las capitales de ellas, la primera autoridad con las justicias ordinarias visitará una vez cada semana, aunque sea en domingo, las cárceles, cuidando del progreso de las causas, removiendo todo obstáculo a su breve conclusión; y cortando por arbitrios prudentes toda causa leve, y teniendo respeto de todas por principio, que el ocio y compañía estrecha con criminales, lejos de corregir al hombre le inclinan necesariamente a hacer profesión del crimen.

30º En todas las ciudades las autoridades todas de ellas, sin exceptuar la eclesiástica, darán a la primera una relación nominada de los reos de su jurisdicción, naturaleza y estado de sus causas, y precisamente con oportunidad de que pueda servir en la visita ordenada en el capítulo 29, una vez cada mes.



31º El presidente de la Cámara llevará la voz y cuidará de la policía interior del cuerpo, pureza y exactitud en las funciones respectivas de los subalternos.

32º La presidencia rolará por los cinco miembros de la Cámara cada cuatro meses empezando por el orden de su nominación.

33º Ningún juez pedáneo, o de hermandad, ordinario, comisionado, o de cualquier otra clase percibirá derecho alguno de los litigantes e igualmente el agente de la Cámara.

34º Los escribanos y procuradores llevarán sólo los derechos de actuación reglados por el arancel que hasta ahora ha regido mientras se publique el que el Gobierno Superior con no pocos sacrificios de sus primeras atenciones y del descanso preciso de sus miembros trata de formar: en consecuencia queda derogado el injustificable derecho que hasta ahora se ha exigido con el título de tiras.

35º Se restituye a todo hombre el derecho que por naturaleza ha debido siempre poseer de hacer por sí sus defensas: por ello no se exigirá por principio alguno firma de letrado, podrán las partes hacer por sí informes verbales en causas civiles, criminales, y le será facultativo patrocinarse de letrado siempre que quieran en cualquier caso.

36º En los recursos de segunda suplicación y demás que el derecho grada de igual naturaleza, sustanciado el grado, dará la Cámara cuenta con informe al Superior Gobierno, quien resolverá si ha lugar o no.

37º Los juzgados de provincia y bienes de difuntos quedan sin ejercicio y sus funciones refundidas en la jurisdicción ordinaria de los alcaldes.

38º La presidencia de la alzada del Consulado turnará entre los tres jueces letrados de la Cámara sirviendo cada uno por el orden inverso de su nominación ocho meses.

39º Los miembros de la Cámara, penetrados de que los principios del Gobierno en su institución son mantener en equilibrio los derechos de todo ciudadano por medio de una administración la más breve y simplificada que sea posible, pero la que menos margen dé al arbitrio de los jueces, así que sean puestos en posesión, pondrán oportuna y metódicamente las reglas y providencias que mejor puedan consultar el objeto indicado en las actuales circunstancias.

40º El Gobierno Superior nombra y destina para miembros de la Cámara de este primer bienio el Dr. D. Juan Luis de Aguirre, Dr. D. Francisco del Zar, al Dr. D. Tomás Valle, al Dr. D. Gabino Blanco, y a D. Hipólito Vieytes; por agente, al Dr. D. Teodoro Sánchez de Bustamante, y por redactor al Dr. D. Bartolo Cueto: por escribanos, procuradores y porteros a los mismos que han servido en el tribunal de la Real Audiencia.

41º Si los litigios son los que abren acaso el número de las necesidades funestas de la sociedad, los que están encargados de regirla no llenan desde luego la obligación que en esta parte les impone tal confianza con propender sólo al más recto y breve despacho de los pleitos, es también un deber suyo el remover todo motivo que pueda fundarlos y el transigirlos o sofocarlos en su origen: lo primero sólo puede conseguirse por un sistema perfecto de legislación que dista mucho del alcance del actual Gobierno, mas para lo segundo, a más de otros recursos parciales, que proyecta emplear oportunamente el Gobierno, se ofrece uno general sino único, el más eficaz que puede haberse discurrido, tal es el juicio de árbitros constituidos bajo una base que fijando el término medio entre la arbitrariedad y empeño de las partes, no sólo las avenga y componga, sino en la imposibilidad de ello determine, si hay mérito o no, a una cuestión judicial sobre hecho o derecho.

42º A tan justo fin se instituye un Tribunal de Concordia, que en todas las ciudades debe componerlo el procurador síndico con dos regidores del Ayuntamiento, que en caso de impedimento o recusación habrá de subrogarle un vecino elegido de acuerdo de ambas partes, consiguientemente este servicio será enteramente gratuito que es lo más conforme a su elevado y generoso objeto.

43º El procurador síndico tendrá un libro en cuyo encabezamiento certifi-

cará el Cabildo el número de sus fojas, las que serán rubricadas por el presidente de él, y el regidor decano: en este libro, que habrá de cerrarse cada año se sentarán sencilla y distintamente las demandas, contestaciones, pruebas, todos los arbitrios de composición que hubiesen propuesto los árbitros, el asenso o disenso de las partes, y últimamente el juicio del Tribunal fundado, declarando no haber lugar a la cuestión judicial o permitiendo su entable.

44º Obvio es pues que las funciones de dicho Tribunal deben contraerse a poner en ejercicio todos los prudentes arbitrios de un amigable componedor, después de haber adquirido cabal conocimiento del asunto, y no teniendo efecto alguno de ellos, pasar a librar formal sentencia, sobre si resulta o no mérito a un litigio de buena fe por duda mayor o menor de hecho o de derecho.

45º Ningún juez de clase alguna admitirá pleito por escrito sin encabezar el pedimento de demanda el decreto del Tribunal de arbitrios. *Pase a la justicia ordinaria.*

46º Sólo se exceptúan los asuntos de la jurisdicción del Consulado: pero será de indispensable obligación de los que le integran no conocer judicialmente por escrito en demanda alguna sin que conforme al espíritu de erección, cumpla rigurosamente el precedente capítulo 44, a cuyo efecto se declara comprenderle tanto éste, como el 43.

47º Los jueces árbitros serán residenciados competentemente por el libro de sus actas, e igualmente los consulares, respecto de quienes la residencia será sobre el todo de su conducta pública, y especialmente sobre el método de sustanciar los pleitos, que deberá ser en todo lo posible sumario, y no como hasta aquí se ha observado, haciendo no sólo inútil su institución, sino más onerosa al privilegiado ramo del comercio: sobre cuyo particular no les libraré de responsabilidad el consejo de letrado, antes por el contrario, siendo de su asesor titular, mancomunará éste la responsión.

48º Para llevar el libro de las actas del Tribunal de Concordia, actuar, y correr las diligencias que se ofrezcan, dotará cada Ayuntamiento con título de secretario a un sujeto de aptitud con el salario, que corresponda al número de asuntos, que puedan ocurrir, y al estado de los fondos respectivos, proponiendo al Superior Gobierno para su aprobación.

49º Cuando el valor del asunto no exceda de quinientos pesos, la sentencia de los árbitros será inapelable: mas desde dicha cantidad hasta la de cinco mil pesos, podrá recurrirse con copia certificada del acta a los Gobiernos provinciales, los que sumariamente pronunciarán sentencia, que confirmante o no, será insuplicable; pero excediendo de cinco mil pesos habrá en tercer grado de recurso al Gobierno Superior.

50º Un establecimiento nuevo de objeto tan delicado y de tanta magnitud exige para su perfección o mejor efecto un reglamento especial. Con este fin nombra el Gobierno para presidente del Tribunal de Concordia al Dr. D. Julián de Leyba, con la misma dotación que los vocales de la Cámara de Apelaciones por el presente año, en el que deberá trabajar el reglamento indicado, asociándose para el despacho de dos regidores que nombrará oportunamente el Gobierno.

51º Todo ciudadano que llegue a tener administración pública de cualquier especie estará sujeto al juicio de residencia bajo las explicaciones siguientes.

52º Todo juez de primera instancia se considerará en residencia por sólo el espacio de un mes contado desde el día en que cesó en su administración. Sólo será residenciado a pedimento de parte, y cualquiera querella que contra él se entable habrá de fenecerse indispensablemente en el término de cuatro meses.

53º Los jueces de segunda instancia tendrán su residencia abierta en los términos antedichos por sólo dos meses, y las demandas contra ellos opuestas serán perentoriamente concluidas en el espacio de seis meses.

54º Los que juzgan en tercera instancia como los miembros de la Cámara de Apelaciones, etc., podrán ser llamados a juicio durante sólo cuatro meses, y el tér-



mino perentorio de las quejas contra ellos opuestas será el de un año.

55º Los síndicos procuradores tendrán contra sí por primer cargo el no reclamar oportunamente la residencia de cualquier juez que hubiere dado mérito a ello.

56º Este Reglamento será reconocido y jurado por todos los Gobiernos, Cabildos y autoridades de los pueblos y villas que comprenden las Provincias Unidas del Río de la Plata, archivándose según estilo, a cuyo efecto se imprimirá, y circulará.

(RAVIGNANI: *Asambleas...*, VI: 2, 932-935)

- II -

### Reglamento de Administración de Justicia, dado por la Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, el 6.9.1813.

#### Título Primero De los juicios en primera instancia

Art. 1º La jurisdicción de los jueces ordinarios será la misma que hasta aquí, sin la menor ampliación o restricción: mas ella se ejercerá con arreglo a las leyes.

2º En ningún juzgado podrá iniciarse causa alguna sin el previo pase del Tribunal de Concordia.

3º Los alcaldes de la hermandad no sólo conocerán en los cinco casos criminales que designa la ley, sino también verbalmente en demandas que no excedan el valor de 50 pesos, hasta librar sentencia definitiva, guardando la forma esencial del juicio, que es la contestación a la demanda, y pruebas que la parte quisiese producir, o que el juez estimase necesarias para descubrir la verdad; tomando, si lo cree oportuno el consejo de hombres de buena razón y conducta.

4º De las demandas civiles, que exceden de 50 pesos hasta 300, conocerán en primera instancia los alcaldes ordinarios.

5º En las demandas civiles de esta importancia, que ante ellos se promuevan, sea cual fuese su género, empezarán precisamente de palabra: el juez impuesto del negocio, con audiencia de la parte demandada, y previos los conocimientos que crea necesarios, resolverá lo que estime de justicia.

6º Los gobernadores y tenientes gobernadores no podrán conocer en primera instancia de las causas en que deben ser jueces de apelación.

7º Cuando un asunto presente grandes dificultades, ya sea sobre cuentas, o sobre alguna otra cosa que para su decisión requiera la intervención de peritos, en el segundo caso ordenará el juez a las partes que los nombren, y con lo que resulte de su operación fallará definitivamente sin más formalidad. En el primero siendo la diferencia demasiado difícil, o que no pueda resolverse sin escándalo, hará que se comprometan en árbitros, arbitradores y amigables componedores, llevando a debido efecto, sin recurso que lo impida la sentencia arbitral que pronunciasen.

8º Los jueces condenarán irremisiblemente al litigante temerario en todas las costas causadas al vencedor en juicio, con los daños y perjuicios que se le hubiesen seguido, conforme a derecho.

9º Se observarán en todo su rigor las leyes que ordenan, que los escritos sean firmados por abogados, a excepción de aquellas peticiones de poca importancia que pueden formar las partes, o sus procuradores. Mas si algún individuo fuese graduado en derecho, aunque no esté recibido de abogado, puede defenderse a sí mismo en negocios propios, sin que en sus escritos se le exija firma de letrado.

10º Los juicios criminales son de preferencia y privilegio: su despacho reclama la brevedad posible, y cuando el crimen por su naturaleza lo exigiese, no habrá

día por sagrado que sea en el cual no deba adelantarse el proceso.

11º En las ciudades subalternas de provincia, y en las capitales de ellas, la primera autoridad civil con las justicias ordinarias visitará las cárceles una vez a la semana, aunque sea en domingo, celando el progreso de las causas, removiendo los obstáculos que se opongan a su finalización, y cortando por prudentes arbitrios las que sean de poca entidad.

12º Todas las autoridades civiles, o eclesiásticas darán mensualmente a la primera de cada pueblo, o ciudad, una relación nominada de los reos de su jurisdicción, naturaleza y estado de sus causas; en inteligencia que ella debe servir en la visita ordenada en el artículo anterior.

#### Título Segundo De las apelaciones

13º De las sentencias dadas por los alcaldes de hermandad en causas civiles, se llevarán las apelaciones ante uno de los alcaldes ordinarios a elección de la parte, y aquél, con informe del de la hermandad, y oídos verbalmente los interesados confirmará o revocará la sentencia apelada, procediéndose sin demora a su ejecución.

14º En las demandas de que trata el art. 4º del título anterior se interpondrán las apelaciones de los pronunciamientos de los alcaldes ordinarios ante el jefe de la provincia, si el litigio se sigue en la capital de ella, para que decida el recurso con dictamen de su asesor. En las demás ciudades subalternas se llevarán las apelaciones al teniente gobernador que no teniendo abogado a quien consultar en público se asociará con dos hombres buenos que serán recusables por cada una de las partes hasta el número de tres, y no más. La sentencia será precedida por la instrucción dicha en el número antecedente, a menos que se requiera mayor conocimiento, en cuyo caso el juez de la apelación lo tomará según la naturaleza de la causa.

15º En las demás demandas que excedan la cantidad de 300 pesos hasta 600 las apelaciones tendrán el mismo grado en la capital de la provincia, o en los pueblos subalternos resolviéndose el recurso por el mérito que traigan los autos y sin más alegaciones: pasada la cantidad de 600 pesos se sustanciará el grado con dos escritos de ambas partes.

16º La apelación de la sentencia confirmatoria o revocatoria del Gobierno provincial, o de los tenientes gobernadores será a los Tribunales Superiores de Justicia en sus respectivos distritos.

17º Todas las facultades y atributos que concedían las leyes a las Reales Audiencias quedan desde luego reasumidas en las Cámaras de esta ciudad, y la de la Plata.

18º Ambas se integrarán de cinco individuos letrados, facultándose al Supremo Poder Ejecutivo para que por esta vez pueda nombrar dos de ellos que sólo obtengan la cualidad de graduados en derecho.

19º Habrá además en cada Cámara un agente, cuyas funciones serán las mismas que hasta el presente han ejercido los fiscales, no teniendo voto sino en caso de concordia, y en el que no haya sido parte.

20º El agente tendrá un auxiliar, nombrado por el Gobierno a propuesta suya.

21º Habrán en cada Cámara dos redactores, para que relacionando breve y sustancialmente los asuntos, se acelere el despacho.

22º Los camaristas durarán en su destino, mientras dure su buena conducta.

23º Su dotación y la del agente será de 2.000 pesos anuales: la del auxiliar 1.200: la de los redactores 1.500, pero sin percibir éstos ni aquél derechos algunos de las partes.

24º Los individuos de las Cámaras en la administración de justicia, serán responsables en los términos que establecerá la ley.



25º Las Cámaras tendrán el tratamiento de señoría, y sus individuos el de vuestra merced llano.

26º Por ausencia o enfermedad de los miembros de las Cámaras suplirá la persona que designase el Supremo Poder Ejecutivo, si estima necesaria la comisión.

27º Tendrán las Cámaras dos escribanos, cuatro procuradores que sirvan los poderes que libremente les dieren las partes en sus recursos, y dos porteros que alternando por semanas, hará el uno el oficio de tal, y el otro de alguacil de vara en apremio y órdenes, el que concurrirá todas las mañanas antes de entrar al despacho, a la posada del presidente para recibir las que tenga por conveniente impartirle. La dotación de los porteros será de 500 pesos cada uno.

28º El asiento de los camaristas en las funciones públicas será de la misma clase que el de la Municipalidad, y en el lugar que ocupaban las Audiencias, asistiendo vestidos de corto de color negro, que será su traje de ceremonia, como debe serlo por punto general en los magistrados de un pueblo libre, que nunca aspiran a la distinción sino al decoro.

29º Tendrán indefectiblemente cuatro horas de despacho diarias.

30º La presidencia interior turnará por los cinco miembros de la Cámara cada cuatro meses, empezando por el orden de su nominación: el presidente llevará la voz, cuidará de la policía interior, y celará las funciones respectivas de los subalternos.

31º En la Cámara de Charcas, el gobernador de la provincia será el presidente de ella, y ocupará en las funciones públicas el mismo lugar que antes: cuando no asista a la Cámara, ejercerá sus funciones el camarista en quien accidentalmente recaiga la presidencia interior.

32º Las atribuciones de las Cámaras están generalmente comprendidas en las instancias de apelación, primera suplicación, y demás que por leyes y ordenanzas han podido y debido conocer las Audiencias que de América. En las causas criminales, a más de la apelación y suplicación pueden votar en consulta.

33º En los recursos de segunda suplicación, sustanciarán el grado, y en este estado remitirán los autos originales al Supremo Poder Judicial.

34º Por ahora, y hasta el establecimiento de este Supremo Poder, conocerán las Cámaras de los recursos ordinarios y extraordinarios por nulidad o injusticia notoria que antes se llevaban al Consejo de Indias de los tribunales inferiores, y también de las fuerzas eclesiásticas.

35º Las Cámaras no podrán librar provisiones selladas, sino sólo cartas acordadas. En los despachos de emplazamiento, requisiciones, y cualesquiera otros semejantes, seguirán el mismo estilo de las justicias ordinarias.

36º La Cámara de Buenos Aires observará por ahora el Reglamento dado por el Gobierno Directivo de estas Provincias en 20 de abril de 1812 para la sustanciación de las causas criminales que en él se expresan, sin que se entienda derogado el decreto del 12 de marzo último.\*

37º Las Cámaras en el lugar donde residan harán indefectiblemente la visita de cárcel ordinaria, y en las Pascuas la general que hasta aquí se ha practicado, concurriendo a este acto todos los jueces, alguaciles, ministros, escribanos, procuradores, y abogados de pobres encarcelados.

### Título Tercero

#### De los subalternos y derechos que deben percibir

38º Los escribanos públicos y receptores están inmediatamente sujetos a los alcaldes ordinarios con quienes actúan por lo común, del mismo modo que los procuradores que se personan ante ellos.

39º Los redactores, escribanos de Cámara y demás subalternos de ella, responderán de su conducta a este mismo tribunal.

40º Ningún juez pedáneo, o de hermandad, ordinario, comisionado o de

cualquier otra clase percibirá derechos algunos de los litigantes, bajo la pena de volverlos en triple cantidad; salvo en el caso que suplan las actuaciones que deberían hacer los escribanos.

41º Los escribanos y procuradores llevarán solamente los derechos de actuación señalados por el arancel que rige, hasta que la autoridad competente forme el que debe servir de regla; pero queda desde luego extinguido el injustificable derecho que se exigía con el título de tiras.

42º La jurisdicción de los juzgados de provincia y bienes de difuntos, queda refundida en los alcaldes ordinarios.

43º La presidencia de la alzada del Consulado de Buenos Aires turnará entre los jueces de la Cámara, sirviendo cada uno por el orden inverso de su nombramiento ocho meses continuos.

(RAVIGNANI: *Asambleas...*, I, 68-71)

- III -

### Reglamento Provisorio dictado por el Congreso Nacional para las Provincias Unidas de Sudamérica el 3.12.1817.

#### SECCION IV Del Poder Judicial

##### Capítulo I

I. El Poder Judicial reside originariamente en la Nación: su ejercicio por ahora, y hasta que se sancione la Constitución del Estado, en el Tribunal de Recursos de Segunda Suplicación, Nulidad e Injusticia Notoria, que se establece en el art. XIV del capítulo siguiente: en las Cámaras de Apelaciones, y en los demás juzgados. Para los casos, que no tengan tribunal señalado por la ley, proveerá el Congreso.

II. No tendrá dependencia alguna del Poder Ejecutivo Supremo, y en sus principios, forma, y extensión de funciones estará sujeto a las leyes de su instituto.

##### Capítulo II De los tribunales de justicia

I. Las Cámaras de Apelaciones conservarán el distrito, que hasta ahora han tenido: se compondrán de cinco individuos, y un fiscal. Su tratamiento en cuerpo unido será de *excelencia*, y en particular de *usted llano*: su sueldo de dos mil y quinientos pesos, libres de media anata, y descuentos.

II. La presidencia de las Cámaras en lo interior, y actos públicos turnará por los cinco miembros cada cuatro meses, empezando por el orden de su posesión: el presidente llevará la voz, cuidará de la policía, y despacho, ejerciendo todas las funciones de los antiguos regentes, en lo adaptable según su reglamento, y tendrá el tratamiento de *señoría* en materia de oficio.

III. Ninguno podrá ser nombrado en adelante, ni aun interinamente, para los empleos de las Cámaras de Apelaciones, sino es mayor de veinte y cinco años, y letrado recibido con seis al menos de ejercicio público.

IV. Los nombramientos de los individuos de las Cámaras, en vacante de los que hayan obtenido anteriormente despachos del Gobierno Supremo de estas Provincias, se harán por el director del Estado en propuesta de cuatro letrados, que pasarán los mismos tribunales por juicio comparativo de la mayor aptitud, y servicios de los abogados del distrito.

V. La colocación numeral de la antecedente propuesta no inducirá prefe-



rencia alguna para el nombramiento: debiendo incluirse en ella dos del lugar donde reside la Cámara, y otros dos del distrito.

VI. La duración de estos empleados será la de su buena comportación; pero podrán ser trasladados de una Cámara a otra, y estarán sujetos a residencia cada cinco años, o antes, si lo exigiese la justicia.

VII. Tendrán las Cámaras dos relatores provistos por oposición según ley, dotados a mil quinientos pesos cada uno sobre los fondos del Estado, sin derechos ni emolumentos de ningún género.

Dos agentes auxiliares, uno de lo civil, otro de lo criminal, repartiéndose entre ellos los negocios de Hacienda, a discreción del fiscal: ambos con la dotación de mil doscientos pesos, sin los antiguos derechos de vistas.

Dos porteros con quinientos pesos cada uno, que desempeñarán alternativamente, por semanas, el oficio de alguacil.

Seis procuradores cuya intervención se extenderá, cuando las partes quieran nombrarlos, a los juzgados subalternos de primera instancia, excepto el Consulado, juzgado de alzadas y diputaciones de comercio; y dos escribanos, que percibirán sólo los derechos de actuación, según arancel, sin los llamados de *tiras*, que quedan proscriptos.

VIII. Conocerán no sólo de todas las causas y negocios, de que según leyes y demás disposiciones posteriores conocían las Audiencias extinguidas, sino también de las que este Reglamento les designa.

IX. Los recursos de nulidad e injusticia notoria de las sentencias del Tribunal de Alzadas de Comercio se decidirán en las Cámaras de Apelaciones.

X. El juzgado de alzadas turnará anualmente entre los individuos de la Cámara del territorio donde ocurriere la alzada.

XI. Las competencias entre la jurisdicción ordinaria y mercantil se decidirán por el camarista presidente, con arreglo a la cédula ereccional del Consulado.

XII. Conocerán por ahora en grado de apelación, y primera súplica de los pleitos sobre contrabandos, y demás ramos, y negocios de Hacienda, quedando la primera instancia a los intendentes de provincia, excepto en los apresamientos y detenciones de buques por los bajeles de guerra del Estado, o por corsarios particulares, para cuyo conocimiento continuará el juicio de presas en los tribunales, que se hallan establecidos.

XIII. En los recursos de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria, las Cámaras, terminada la sustanciación del grado, darán cuenta con autos al director del Estado.

XIV. Este con consulta de su asesor general nombrará inmediatamente una comisión de cinco letrados que la determinen, la cual concluido su acto, quedará disuelta, y durante el ejercicio de sus funciones tendrá el tratamiento de *excelencia*.

XV. Será nombrado por el director del Estado en cada capital de provincia, a propuesta en terna de la respectiva Cámara, un letrado, que ejerza las funciones de juez de alzadas en toda ella.

XVI. Su dotación será de mil ochocientos pesos anuales sobre los fondos del Estado, libres de media anata y descuentos.

### Capítulo III

#### De la administración de justicia

I. La administración de justicia, seguirá los mismos principios, orden y método que hasta ahora se han observado según las leyes, y las siguientes disposiciones.

II. El juez de alzadas de provincia, conocerá de las apelaciones de los al-

caldes ordinarios, y demás ministros de justicia, en todos los pleitos y negocios civiles entre partes, que fueren apelados.

III. Queda a los interesados libre el recurso gradual a las Cámaras, excepto en los pleitos de cuantía de mil pesos o menor, que quedarán concluidos con dos sentencias conformes.

IV. Conocerán también de las apelaciones en causas criminales de cualquier género, pasando a las Cámaras las que según su naturaleza y circunstancias requieren por las leyes su aprobación o consulta.

V. Queda a las partes en dichas causas la libertad de ocurrir directamente a las Cámaras, omiso el juzgado de provincia.

VI. Queda abolido en todas sus partes el Reglamento de la Comisión de Justicia de 20 de abril de 1812, y restablecido el orden de derecho para la prosecución de las causas criminales.

VII. Se permite en éstas a los reos nombrar un padrino que presencie su confesión y declaraciones de los testigos, sin perjuicio del abogado y procurador establecidos por la ley y práctica de los tribunales.

VIII. Cuidará el padrino, que la confesión y declaraciones se sienten por el escribano o juez de la causa clara y distintamente en los términos en que hayan sido expresadas, sin modificaciones ni alteraciones, ayudando al reo en todo aquello en que, por el temor, pocos talentos u otra causa no pueda por sí mismo expresarse.

IX. Las causas criminales de todas clases que hasta la actualidad se hallen pendientes sin este nuevo método de defensa, seguirán en sus posteriores actuaciones el común de derecho.

X. Queda restituido el juramento en todos los casos, y causas, que lo requieren las leyes, sin innovación alguna, excepto en la confesión del reo sobre hecho o delito propio, en que no se le exigirá.

XI. Queda prohibida toda licencia para ejecutarse las sentencias de presidio, azotes, o destierro, sin consultarse antes con las Cámaras, bajo la pena de dos mil pesos, e inhabilitación perpetua al juez que se excediere en este gravísimo punto.

XII. Se exceptúa el extremo caso en que por conmoción popular, u otro inminente peligro de la salud pública no pueda diferirse la ejecución de lo sentenciado, dándose siempre cuenta con autos a las Cámaras.

XIII. Toda sentencia en causas criminales, para que se repute válida, debe ser pronunciada por el texto expreso de la ley, y la infracción de ésta es un crimen en el magistrado, que será corregido con el pago de costas, daños y perjuicios causados.

XIV. No se entienden por esto derogadas las leyes, que permiten la imposición de las penas al arbitrio prudente de los jueces, según la naturaleza y circunstancias de los delitos; ni restablecida la observancia de aquellas otras, que por atroces, e inhumanas ha proscripto o moderado la práctica de los tribunales superiores.

XV. Ningún individuo puede ser arrestado sin prueba a lo menos semiple-  
na, o indicios vehementes de crimen, que se harán constar en previo proceso sumario.

XVI. En el término de tercero día se hará saber al reo la causa de su prisión; y no siendo el juez aprehensor el que deba seguirla, lo remitirá con los antecedentes al que fuese nato, y deba conocer.

XVII. Ningún reo estará incomunicado después de su confesión, y nunca podrá dilatarse ésta por más de diez días, sin justo motivo, del que se pondrá constancia en el proceso, haciéndose saber el embarazo al reo, y sucesivamente de tres en tres días, si éste continuase.

XVIII. Siendo las cárceles para la seguridad, y no para castigo de los reos, toda medida, que a pretexto de precaución sólo sirva para mortificarlos maliciosamente, será corregida por los tribunales superiores, indemnizando a los agraviados por el orden de justicia.

XIX. Para decretarse prisión, embargo de bienes y pesquisa de papeles contra cualquier habitante del Estado, se individualizará en el decreto su nombre, o

\* "La Asamblea General ordena no haber lugar a la solicitud del defensor, aumentando a 24 horas de capilla las 12 que al presente se les concede a los reos, que por esta clase de delitos [homicidios, rubos y hurtos] se hiciesen acreedores a semejante castigo."



señales, que distingan su persona, con el objeto de la diligencia.

XX. En el acto del embargo se formará prolijo inventario a presencia del reo, quien deberá firmarlo, dándosele copia autorizada para su resguardo, puestos los bienes en seguridad con fe del escribano de la causa, o en su defecto, del mismo juez y dos testigos.

XXI. Cuando al tiempo del embargo no se pudiese por algún accidente formar inventario, se asegurarán los bienes a que se extienda dicho embargo, bajo de dos llaves, una de las cuales tomará el juez, y la otra el reo; y no siendo esto practicable, se cerrarán, y sellarán a presencia suya las arcas, y puertas de la casa o habitaciones, y en primera oportunidad se abrirán a su presencia, y practicará el inventario.

XXII. Cuando hubiere de hacerse el embargo en ausencia del reo, fuera del lugar, nombrará el juez un ciudadano honrado de bienes conocidos, que haga sus veces en este acto, al que se le abonará la comisión, que se considere proporcionada a su trabajo: pero, si la no asistencia del reo procediese de enfermedad, él mismo nombrará personero de su satisfacción.

XXIII. El juez o comisionado que prenda o arreste a cualquier ciudadano (no siendo en fragante delito) sin guardar el orden que prescribe el art. XV de este capítulo, será removido: el que faltare a lo que se previene para los embargos en los anteriores, será responsable al interesado de los bienes, que justificare faltarle.

XXIV. Hallándose abolido el Tribunal de Concordia, los jueces de primera instancia, antes de entrar a conocer judicialmente, invitarán a las partes a la transacción y conciliación por todos los medios posibles.

XXV. Los escribanos harán personalmente las notificaciones a las partes suscribiéndolas éstas. En caso de resistir a ello o no saber firmar, suplirá por el notificado un testigo, con expresión del defecto.

XXVI. Si el escribano no encontrase a la parte para la notificación en su casa, la solicitará hasta por tercera vez: si aun entonces no la hallase, le dejará un cédulo firmado de su mano, que contenga el auto o decreto, que va a notificarle, y haciendo constar en el proceso las diligencias de haberlo así ejecutado, con la atestación de los dos testigos surtirá los mismos efectos, que si se hubiera hecho la notificación en persona.

XXVII. Cualquier omisión de los escribanos en punto tan interesante será castigada por el juez de la causa, según la gravedad y circunstancias del caso.

## SECCION VII

### Seguridad individual y Libertad de imprenta

#### Capítulo I

#### De la seguridad individual

I. Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofenden el orden público, ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.

II. Ningún habitante del Estado estará obligado a hacer lo que no manda la ley clara y expresamente, ni privado de lo que ella del mismo modo no prohíbe.

III. El crimen es sólo la infracción de la ley, que está en entera observancia y vigor, pues sin este requisito debe reputarse sin fuerza.

IV. Ningún habitante del Estado puede ser penado, ni confinado, sin que preceda forma de proceso, y sentencia legal.

V. Todos los mandamientos y providencias, que en uso legítimo de su autoridad expidan todos los magistrados, para el buen orden de los pueblos, y dirección de los negocios de su instituto, deberán ser por escrito.

VI. Se exceptúan las órdenes relativas al Ejército, y sus individuos en asuntos del servicio, en que se observará la Ordenanza de las Provincias de la Unión.

VII. Todo ciudadano podrá tener en su casa pólvora, armas blancas, y de

fuego para la defensa de su persona y propiedades en casos urgentes, en que no puedan reclamar la autoridad, y protección de los magistrados.

VIII. El Gobierno no podrá exigirselas, sino por su justo precio, cuando sean necesarias para la defensa del Estado.

IX. La casa de un ciudadano es un sagrado, que no puede violarse sin crimen, y sólo en el caso de resistirse a la convocación del juez podrá allanarse.

X. Esta diligencia se hará con la moderación debida, personalmente por el mismo juez, y en el caso que algún urgente motivo se lo impida, dará el delegado orden por escrito con las especificaciones convenientes, dejando copia de ella al individuo, que fuere aprehendido, y al dueño de la casa si la pidiere.

XI. Ningún ciudadano podrá resistir la prisión de su persona o embargo de sus bienes decretado por el juez competente; pero tendrá derecho de reclamar las disposiciones de este Reglamento, referentes a la seguridad individual, expresadas en el Cap. III, Sec. IV, y repetir contra el juez o comisionado, que la quebrantase según la responsabilidad, que le resulte.

XII. Todo hombre tiene libertad para permanecer en el territorio del Estado, o retirarse siempre que por esto no se exponga la seguridad del país, o sean perjudicados sus intereses públicos.

XIII. Las anteriores disposiciones, relativas a la seguridad individual, jamás podrán suspenderse.

XIV. Cuando por un remoto y extraordinario acontecimiento que comprometa la tranquilidad pública, o la seguridad de la Patria, no pueda observarse cuanto en él se previene, las autoridades, que se viesen en esta fatal necesidad, darán razón de su conducta al Congreso, quien examinará los motivos de la medida, y el tiempo de su duración.

(RAVIGNANI: *Asambleas...*, VI: 2, 684-696)